



Acceso a la justicia
de las mujeres.
Justicia ordinaria

Miguel Emilio La Rota

Sandra Santa*

NÚMERO

11

DOCUMENTOS
DE **DISCUSIÓN**

DOCUMENTOS DE DISCUSIÓN N° 11

Acceso a la justicia de las mujeres.

Justicia ordinaria

Miguel Emilio La Rota, Sandra Santa

ISBN: 978-958-57338-1-7

Bogotá, marzo de 2012

* **Miguel Emilio La Rota:** Investigador principal Dejusticia

Sandra Santa: Investigadora asistente Dejusticia

Contenido

7	Precisiones conceptuales. Necesidades jurídicas y acceso a la administración de justicia
9	Fuentes de información y límites del ejercicio
13	Necesidades jurídicas penales
17	Violencia contra la mujer
26	Inasistencia alimentaria
27	Conclusiones acerca de las necesidades jurídicas
27	Operadores y servicios de justicia al alcance de las mujeres
32	Obstáculos en el acceso a la justicia
33	Proporción de casos que no ingresan al sistema
36	Obstáculos para tomar la decisión de acudir al sistema
38	Obstáculos para que la demanda sea atendida
40	Obstáculos para que la decisión sea mínimamente satisfactoria, oportuna y se cumpla
54	Conclusiones y recomendaciones generales
57	Referencias

INTRODUCCIÓN

Tanto en Colombia como en otras partes del mundo, las mujeres requieren de servicios de justicia que pueden ser, en mayor o menor medida, diferentes a los que necesitan otras poblaciones. Por ello, el Estado debe esforzarse en identificar estas diferencias para así contar con elementos de juicio que le permitan decidir la forma de proveer servicios que se adecuen a las necesidades de las personas. Este principio básico de la administración pública — adecuar, en lo posible, los servicios a las necesidades de las personas— se vuelve imperioso cuando se trata de grupos poblacionales que tienen riesgos, vulnerabilidades, carencias o menoscabos mayores a las demás personas, y por ende pueden necesitar de servicios selectivos o prioritarios.

Por su parte, la administración de justicia es un servicio público a cuyo acceso tiene derecho toda persona.¹ Por esta razón, es necesario conocer las diferencias en las necesidades de provisión de justicia de distintos grupos poblacionales. Este documento se ocupa de estas diferencias en relación con las necesidades jurídicas de las mujeres en Colombia, en particular, aquella de acceso a la justicia penal ordinaria. Identificamos las necesidades jurídicas penales que afectan de manera más que proporcional a las mujeres, y examinamos algunos de los obstáculos que pueden encontrar para satisfacerlas. Visto de otro modo, estudiamos la demanda de servicios de justicia penal de parte de las mujeres, y las dificultades que ellas encuentran al momento de acceder a la oferta proveniente del sistema judicial.

La investigación es el resultado de una combinación de cuatro tipos de fuentes: primero, un análisis de la literatura acerca de la situación de las mujeres en Colombia como víctimas de delitos o usuarias de diferentes servicios de justicia penal. Segundo, información estadística proveniente de encuestas y bases de datos oficiales acerca de la victimización de las mujeres y su acceso efectivo a una respuesta del aparato judicial. Tercero, información cuantitativa de distintas autoridades públicas acerca de los requerimientos de servicios de justicia por parte de las mujeres contenida en respuestas a diversos derechos de petición elevados por Dejusticia. Y cuarto, entrevistas semi-estructuradas a grupos focales realizadas por este centro de investigación a personas que trabajan en torno a la protección de los derechos de las mujeres, funcionarios públicos relacionados y mujeres vinculadas a organizaciones sociales a lo largo de los años 2010 y 2011.

Estudiamos tres delitos que constituyen el grupo más importante de necesidades jurídicas penales que afecta de manera desproporcionada a las mujeres: i) la violencia sexual, ii) la violencia intrafamiliar y, iii) la inasistencia alimentaria. Para cada uno de estos delitos hacemos una descripción de la información disponible acerca de la magnitud y la manera como afecta a las mujeres.

¹ Artículos 229 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De otra parte, de la literatura y de nuestra investigación identificamos múltiples dificultades para recibir servicios de justicia que den respuesta a las necesidades descritas, que a su turno dividimos en los tres momentos en que se pueden presentar obstáculos en el acceso a la justicia: i) al acudir al sistema judicial debido a la escasa identificación de necesidades jurídicas y a los desestímulos para tramitar un caso, ii) para que la necesidad sea atendida al nivel de la entrada al sistema judicial, relativos a impedimentos para que la persona pueda efectivamente iniciar su caso después de haber decidido hacerlo, y iii) para que la decisión tomada sea mínimamente satisfactoria, oportuna y se cumpla. En este último punto encontramos que existe una atención inadecuada por parte de funcionarios encargados de ofrecer los servicios de justicia, una insuficiente protección a las garantías de las víctimas de violencia de género, y carencias importantes en las decisiones judiciales respecto de la protección de los derechos de las mujeres.

Este diagnóstico se divide en cinco secciones: en primer lugar, definimos lo que entendemos por necesidades jurídicas y acceso a la justicia, marco conceptual que aplicaremos a lo largo del análisis. En particular, explicamos que una definición útil de necesidades jurídicas ha de tener un contenido más acotado que el de necesidades humanas. Y precisamos que el acceso a la administración de justicia incumbe a organismos que prestan el servicio de justicia distintos a la rama judicial.

Segundo, describimos con mayor profundidad las fuentes y metodologías de recolección de información utilizadas para el presente diagnóstico. Nos referimos a los datos administrativos analizados, la literatura revisada y las entrevistas y grupos focales realizados. En este apartado también exponemos las limitaciones de la presente investigación al tratarse de un estudio que no involucra otras necesidades jurídicas, como las que suceden en los ámbitos laborales, familiares o de la salud, que pueden ser igual o más importantes.

Tercero, identificamos las necesidades jurídicas de las mujeres. Para cada una de las ofensas penales seleccionadas definimos de qué se trata el comportamiento delictivo, y describimos su magnitud y características de acuerdo con la información disponible.

Cuarto, hacemos referencia a los planes y políticas adelantados por las entidades estatales con el fin de facilitar, promover y garantizar el acceso de las mujeres a la justicia.² Esto con el fin de analizar la respuesta que estas entidades dan a las necesidades jurídicas de esta población y las posibles soluciones a los obstáculos que enfrentan.

Quinto, analizamos los principales obstáculos al acceso a la justicia que deben enfrentar las mujeres, divididos en los momentos por los que debe pasar la potencial usuaria de la administración de justicia para que su necesidad sea satisfecha.

Por último, concluimos con unas breves reflexiones acerca de aquello que es necesario para ampliar el acceso a la oferta de servicios de justicia penal de las mujeres.

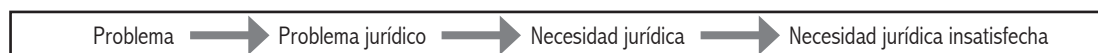
² En este aparte presentamos la información suministrada como respuesta a derechos de petición de las siguientes entidades: Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Comisarías de Familia de las Alcaldías de Medellín y Bogotá, D.C.

PRECISIONES CONCEPTUALES. NECESIDADES JURÍDICAS Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tomamos las definiciones de acceso a la justicia y necesidades jurídicas desarrolladas por Dejusticia en otros documentos referidos a grupos de personas con altos niveles de riesgo o vulnerabilidad. Siguiendo con lo desarrollado por Dejusticia en otros análisis,³ consideramos que el acceso a la justicia es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país, y de obtener atención a sus necesidades jurídicas. Dentro de esta concepción del acceso a la justicia confluyen las normas jurídicas y las condiciones que prevalecen en la sociedad, el nivel de eficiencia en el ejercicio del mayor número de derechos y libertades de los individuos, y la existencia y efectiva implementación de mecanismos que modifiquen las situaciones y causales de inequidad y desigualdad.

Los elementos que pueden definir el derecho de acceso a la justicia son muchos y de diferente naturaleza, por lo que es necesario construir una definición que permita, al mismo tiempo, el diagnóstico y la evaluación de la satisfacción del derecho en clave poblacional. Debemos delimitar el contenido del servicio que ha de proveer el Estado, tanto desde el lado de la demanda, es decir, los requerimientos que de él tienen las personas de diferentes grupos, como desde la lógica de la oferta, es decir, el contenido de los servicios que se van a proveer.

En primer lugar, la necesidad jurídica es la situación contenciosa que afecta a una persona que requiere la intervención del Estado para su resolución. Para entender adecuadamente este concepto vale la pena desarrollar la secuencia lógica surtida desde *Problema* hasta *Necesidad jurídica insatisfecha* (Corporación Excelencia en la Justicia 2010: 17-18), así:



Para empezar, el problema tiene lugar en aquellas situaciones que afectan la calidad de vida de las personas, y que no necesariamente están relacionadas con el disfrute de un derecho.

Un problema se vuelve jurídico cuando está asociado a: i) la existencia de un derecho reconocido; ii) el conflicto sobre la titularidad de ese derecho; iii) unas circunstancias que afectan el goce y disfrute de un derecho.

³ Esta es una definición que está utilizando Dejusticia en diferentes análisis de acceso a la justicia que se están adelantando en el momento

El problema jurídico se transforma en necesidad jurídica cuando la persona no puede resolverlo por sí mismo y necesita la intervención del sistema judicial, y la eventual participación de un intermediario (v. gr. abogado).

Si la persona no puede tramitar su problema por enfrentarse a una barrera, o el resultado es insatisfactorio por razones derivadas del funcionamiento del sistema, estamos frente a una necesidad jurídica insatisfecha.

En ese sentido, en el diagnóstico nos concentraremos en la descripción de aquellos problemas jurídicos que afectan las diferentes poblaciones vulnerables que requieren la intervención del Estado para su resolución, y los obstáculos en su resolución, y no nos detendremos en el universo de problemas jurídicos que afectan a estas personas.

Las principales situaciones contenciosas que ameritan la intervención del Estado para la resolución de dichas necesidades jurídicas pueden ser, por una parte, los conflictos sobre: i) situaciones de vulneración efectiva o amenaza de vulneración de derechos fundamentales; ii) diferendos de pretensiones que sean relevantes jurídicamente (tales como las legales o contractuales, excluye procesos de jurisdicción voluntaria); iii) la protección de intereses difusos o colectivos. Y, por otra, la ocurrencia de delitos.

En segundo lugar, el acceso a la administración de justicia consiste en el derecho de toda persona o grupo de personas sin discriminación alguna a que existan mecanismos adecuados y sencillos del sistema de justicia para la resolución de situaciones que ameritan la intervención del Estado sobre las cuales se adopte una decisión mínimamente satisfactoria y oportuna a la que se le dé cumplimiento. A su turno, esta definición cuenta con siete elementos determinantes:

1. Es el derecho de todos y todas las personas sin discriminación alguna, lo que hace referencia al elemento estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26) que señala que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El derecho se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción o se les imponen trabas en el proceso contencioso contra cualquier otra persona por razones tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

2. El acceso a la justicia es el derecho a que existan mecanismos adecuados y sencillos. Este elemento permite evaluar si los procedimientos establecidos normativamente para obtener la protección de los derechos son adecuados a las necesidades de la población y de fácil comprensión.
3. Dichos mecanismos se enmarcan dentro del sistema de justicia, este último entendido en un sentido amplio, es decir, orgánico e informal, porque incluye tanto mecanismos formales judiciales como alternativos de resolución de conflictos y administrativos.

4. El objetivo de dichos mecanismos es la resolución y satisfacción de las necesidades jurídicas, es decir, las situaciones que ameritan la intervención del Estado. En llave con la definición de necesidades jurídicas desarrollada anteriormente, dichas situaciones pueden ser conflictos sobre: a) situaciones de vulneración efectiva o amenaza de vulneración de derechos fundamentales; b) diferendos de pretensiones que sean relevantes jurídicamente (tales como las legales o contractuales, excluye procesos de jurisdicción voluntaria); c) la protección de intereses difusos o colectivos, y d) la ocurrencia de delitos.
5. Sobre dichas situaciones contenciosas se ha de adoptar una decisión mínimamente satisfactoria. Esta última característica de la decisión no se define por el hecho de que la decisión haya sido favorable parcial o integralmente a la persona usuaria, sino que la decisión no sea arbitraria y sea tomada por una autoridad imparcial con la potestad para dirimir conflictos.
6. Además de mínimamente satisfactoria, la decisión debe ser oportuna para proteger el derecho ya sea en el ámbito de la prevención o de la compensación o sanción. La solución de la controversia ha de presentarse en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del caso y los daños o perjuicios que pudieren causarse a las personas afectadas por ella.
7. Por último, para que se entienda como satisfactoria, la decisión adoptada por el tercero imparcial ha de ser cumplida. Este elemento hace alusión al requisito establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza la efectividad de la justicia.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y LÍMITES DEL EJERCICIO

Este documento se alimenta de tres tipos de información: primero, literatura desarrollada en torno a la situación de las mujeres en Colombia, en general, y su acceso a la justicia, en especial. Segundo, los datos con los que cuentan las entidades estatales respecto del número de mujeres que acuden ante las autoridades en busca de resolución de algunas de sus necesidades jurídicas, discriminada por tipo de autoridad. El método de obtención de la información que utilizamos fue la consulta directa —en ejercicio del derecho de petición— ante las entidades acerca del acceso a la justicia de las mujeres. Tercero, las opiniones y percepciones de algunas mujeres o personas involucradas en el tema. Para ello utilizamos dos métodos diferentes de obtención de información: por un lado, realizamos grupos focales⁴ en los que investigamos acerca de los principales conflictos que afectan a las mujeres, que a su turno ellas consideran que requieren la intervención del Estado para su resolución; los principales obstáculos que deben enfrentar al momento de acudir a la administración de justicia, y su percepción acerca del aparato judicial colombiano. Por otro lado, entrevistamos⁵ a personas relacionadas directamente con la situación de las mujeres en Co-

⁴ Talleres de investigación realizados en: San Juan de Nemopuceno, Bolívar (octubre 14 de 2010), Bogotá, D.C. (octubre 26 de 2010) y Medellín (julio 28 de 2011).

⁵ Entrevistas realizadas a: 1. Miembros de organizaciones de mujeres: Ariadna Tovar de Women's Link World Wide (Bogotá, D.C., enero 26 de 2011), Mónica Arango del Center for Reproductive Rights (Bogotá, D.C., enero 28 de 2011), Paola Salgado y Beatriz Quintero de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (Bogotá, D.C., marzo 23 de 2011), Florence Thomas de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional (Bogotá, D.C., abril 5 de 2011). 2. Funcionarios públicos: Floralba López de la Casa

lombia y sus derechos, este es el caso de miembros de organizaciones de promoción de derechos de las mujeres y funcionarios públicos involucrados en la resolución de los conflictos que afectan a dicho grupo poblacional.

En cuanto a la revisión de literatura, los informes y documentos que analizamos y de los cuales extraemos las cifras existentes acerca de la magnitud, características y consecuencias de las necesidades jurídicas de las mujeres (violencia sexual, intrafamiliar y violación de sus derechos reproductivos), son los siguientes: la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (en adelante ENDS 2010) de Profamilia; Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante Medicina Legal); el estudio de líneas de base de tolerancia social e institucional a la violencia basada en género de Unifem (en adelante estudio Unifem); dos investigaciones de la Corporación Humanas acerca del acceso a la justicia de las mujeres, una sobre “La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el Sistema Acusatorio” (Corporación Humanas 2008) y el “Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas” (Corporación Humanas 2010); y, por último, un informe de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (La Mesa)⁶ denominado: “Mujeres y esquemas divergentes de atención en salud” (La Mesa 2010). Cada una de estas fuentes utiliza un método diferente de recolección de información y nos presenta datos que estrictamente no son comparables. No obstante, como explicaremos más adelante, las diferencias en las magnitudes entre los datos acerca de vulnerabilidad general de las mujeres y los ingresos de casos al sistema judicial son dicentes acerca de la pensión de estas para acudir a algún mecanismo de resolución de conflictos.

A continuación describimos brevemente a qué información hace referencia cada una de las fuentes mencionadas.

Primero, la ENDS 2010 adelantada por Profamilia presenta información sobre aspectos demográficos y de salud de las colombianas en todas las regiones del país.⁷ Incluye información completa de las mujeres en edad fértil, su esposo o compañero (si lo tienen) y de cada uno de sus hijos menores de cinco años. Se encuestaron 51.447 hogares; el número de mujeres en edad fértil (13-49 años) encuestadas fue de 53.521. La información acerca de violencia sexual corresponde a la respuesta dada por las mujeres cuando se les preguntó si alguna vez una persona diferente al esposo o compañero la había forzado a tener relaciones sexuales contra su voluntad. La información de violencia intrafamiliar se refiere a un conjunto de preguntas acerca de violencia

Matriz de Igualdad de Oportunidades de la Alcaldía de Bogotá (Bogotá, D.C., enero 11 de 2011), Luis Martín Córdoba, Asesor de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia (Bogotá, D.C., marzo 11 de 2011), coordinadora Casa de Justicia de Siloé, Cali (febrero 18 de 2011), coordinadora Casa de Justicia de la Comuna 13, Medellín (abril 28 de 2011). Jueces: jueza 3 penal del circuito, Cali (febrero 18 de 2011), jueza 1 penal municipal (febrero 18 de 2011), jueza 36 penal municipal, Medellín (abril 27 de 2011), jueza 9 penal del circuito, Medellín (abril 27 de 2011). Otros: Observación audiencia de lectura de fallo de acceso carnal: febrero 18 de 2011

⁶ La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres es un colectivo de instituciones y personas que desde su conocimiento y experiencia trabaja por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en particular los relacionados con la libre opción a la maternidad, el libre ejercicio de la sexualidad y la despenalización total del aborto en Colombia.

⁷ Se incluyen seis regiones (Caribe, Oriental, Central, Bogotá, Pacífica y Amazonia-Orinoquia), 16 subregiones y cada uno de los departamentos de Colombia en forma independiente.

verbal, maltrato psicológico (a partir de la identificación de situaciones de control, situaciones desobligantes y amenazas) y violencia física por parte del esposo o compañero con el que conviven o hayan convivido (Profamilia 2011).

Segundo, los datos de Medicina Legal corresponden a los informes o dictámenes periciales sexológicos⁸ tomados por peritos del Instituto de Medicina Legal, por médicos del Servicio Social Obligatorio,⁹ o por otros peritos diferentes. Estos informes se toman en los casos en los que víctimas de delitos sexuales denuncian el caso y requieren una prueba en la que se fundamenta el proceso penal posterior.¹⁰ En algunos casos, en los informes presentados con base en el análisis y la sistematización de los dictámenes sexológicos, Medicina Legal distingue entre los casos de abuso sexual y los de asalto sexual. Los primeros son definidos por la misma entidad como aquellos en los que existe “desde el punto de vista médico (no jurídico) [...] contacto o interacción entre una menor y un adulto; en el que la menor de edad es utilizada para la satisfacción sexual del adulto o de terceros, desconociéndose su nivel de desarrollo psicosexual”. El asalto sexual, por su parte, hace alusión a una modalidad específica de “agresión caracterizada por actos de violencia física y psicológica ejercidos por un actor conocido o desconocido (perpetrador) sobre una víctima de cualquier edad o sexo, por la cual persigue un propósito sexual definido y que puede estar acompañado de otros delitos como el robo o el secuestro” (Instituto de Medicina Legal 2008).

Tercero, el estudio de Unifem presenta los resultados obtenidos en la encuesta acerca de tolerancia social e institucional a la violencia basada en género, realizada a una muestra de 1.080 personas, compuesta por i) una población civil, no institucional, de 12 años y más, residente en 5 regiones del país y 10 ciudades¹¹ y, ii) una muestra de funcionarios públicos de 14 entidades públicas de los sectores justicia, salud, educación, entre otros¹² con competencias en la atención

⁸ Medicina Legal define el dictamen o informe pericial sexológico como la realización de un examen médico, recuperación de evidencia traza del cuerpo y las prendas de la persona examinada, debidamente contextualizados y analizados, que aportan fundamentos forenses a la investigación judicial que tienden a establecer si una persona ha sido víctima de un atentado contra su libertad, integridad y formación sexuales. Igualmente, se examinan los posibles victimarios de estos delitos para recuperar elementos materia de prueba útiles a la investigación (Instituto Nacional de Medicina Legal 2011). Recuperado el 25 de marzo de 2011 de: http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=106:clinica&catid=20:portafolio-de-servicios&Itemid=127

⁹ El Servicio Social Obligatorio es un requisito mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, a fin de obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes. Está reglamentado actualmente por la Resolución 1058 de 2010 del Ministerio de la Protección Social (2011).

¹⁰ “... los dictámenes sexológicos solo dan cuenta de los casos de violencia sexual física que han iniciado un proceso judicial, el cual comienza con la denuncia, pero son incontables las víctimas que aun después de todos los trabajos realizados para estimular la detección de los mismos, siguen en la invisibilidad” (Instituto Nacional de Medicina Legal 2009). Mujeres valoradas por violencia sexual física, Colombia 2004-2008. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de: <http://www.medicinalegal.gov.co/drip/masatugo/violencia-sexual.pdf>

¹¹ Andina: Pasto, Popayán, Bogotá, Medellín; Caribe: Cartagena y Barranquilla; Pacífica: Buenaventura y Tumaco; Orinoquia: Villavicencio; Amazonia: Florencia.

¹² Desde el punto de vista institucional se consideraron: organismos de control (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal), justicia (Fiscalía y CTI —Caivas/Cavif/URI/SAU—, Comisaría de Familia, Medicina Legal, Policía Nacional), Protección (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), aten-

a víctimas de la violencia basada en género¹³ (VBG). La información presentada corresponde a las mujeres víctimas de cualquier acción o conducta basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica (Unifem *et al.* 2010: 5).

Cuarto, hacemos referencia a los resultados obtenidos por la Corporación Humanas en el estudio sobre “La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el Sistema Acusatorio” (Corporación Humanas 2008). Esta investigación se concentra en la actuación de operadores de justicia en los procesos por violencia intrafamiliar, lesiones personales y homicidios cometidos por un hombre contra su esposa o compañera permanente, y por acceso carnal violento cometido por un hombre contra una mujer sin importar el vínculo entre ellos. La Corporación examinó 65 procesos denunciados ante la justicia penal ordinaria entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de mayo de 2007 en las ciudades de Bogotá y Pereira: 27 por violencia intrafamiliar, 16 por lesiones personales agravadas, 4 por homicidio agravado y 18 por acceso carnal violento. Los resultados se obtuvieron de 13 entrevistas a profundidad realizadas a expertos en la materia¹⁴ (Corporación Humanas 2008: 26-28), la observación de audiencias de formulación de imputación donde hubo allanamiento, y las de legalización de preacuerdo y legalización de principio de oportunidad por aplicación de la suspensión de procedimiento a prueba (p. 56).

Quinto, tenemos en cuenta el “Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas” de la Corporación Humanas (2010), que consiste en un análisis de la jurisprudencia colombiana en los casos de violencia sexual e intrafamiliar en los que las víctimas son mujeres. Se lleva a cabo el análisis de 210 sentencias relativas a los delitos tipificados para proteger la libertad, la integridad y la formación sexuales de mujeres y niñas, en primera y segunda instancia, desde la instauración del Sistema Acusatorio en 2005 en Bogotá, Cartagena, Medellín y Pasto y, de otra parte, en la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado desde 1991 en materia de delitos sexuales. Dentro del mencionado estudio se observan patrones machistas y posturas no garantistas de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual en las decisiones judiciales (Corporación Humanas 2010: 42 y ss.).

ción humanitaria (unidades de atención y orientación de población desplazada – UAO), salud (secretarías de salud, hospitales —IPS/ESE pública—, puestos de salud) y educación (Secretaría de Educación colegio/escuela pública) (Unifem *et al.* 2010: 5).

¹³ La definición utilizada en el estudio de VBG es la misma dada por la Convención de Belém do Para: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

¹⁴ Entrevistaron a tres fiscales, un juez, dos abogadas litigantes, un médico forense de Medicina Legal, dos expertas en la problemática, una víctima de violencia intrafamiliar, una víctima de lesiones personales agravadas, dos víctimas de violencia sexual (Corporación Humanas 2008: 28).

Sexto, el informe de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (La Mesa), denominado “Mujeres y esquemas divergentes de atención en salud”, presenta un análisis de ocho casos significativos que ha asesorado, ilustrando las divergencias en la prestación del servicio de salud y las injusticias que viven las mujeres desde lo sustancial y lo procesal en este campo (La Mesa, 2010). De este informe tomaremos los datos relacionados con los casos de violencia sexual y su atención médica.

Por consiguiente, este documento solo se enfoca en las necesidades jurídicas de tipo penal y en los obstáculos para satisfacer dichas necesidades. Es necesario investigar, en la medida que se generen datos confiables, las necesidades jurídicas de distinto tipo, dentro de las cuales se pueden destacar dimensiones tales como los vínculos laborales, la salud y las relaciones familiares. En este sentido, el documento no pretende otorgarle una mayor importancia a las necesidades jurídicas penales en comparación con las demás. Simplemente se realiza una descripción de los datos que existen en el momento presente, con la esperanza de poder hacer lo mismo en el futuro respecto de otros aspectos de la vida de las mujeres y otros regímenes jurídicos.

NECESIDADES JURÍDICAS PENALES

El concepto de necesidad jurídica se encuentra en el centro del diagnóstico sobre la situación de acceso a la justicia y se deriva de la definición misma del derecho. A continuación describimos algunas de las necesidades jurídicas de las mujeres de acuerdo con i) lo expresado por ellas mismas y personas relacionadas, ii) lo desarrollado en la literatura y, iii) lo identificado en los datos con los que cuentan las entidades estatales.

Dentro de esta descripción nos concentramos en aquellas situaciones penales que afectan a las mujeres de manera desproporcionada frente a los hombres. Es decir, describimos las situaciones para las cuales existe una mayor demanda por servicios de justicia penal por parte de las mujeres en comparación con los hombres.

A su vez, no nos concentramos en determinar todos los delitos para los cuales puede existir una desproporción entre víctimas femeninas y masculinas. En vez de realizar un análisis exhaustivo, nos enfocaremos en aquellos delitos que tienen un mayor impacto, al menos medido por el nivel relativo de mujeres que son víctimas de ellos.

Consultamos a la Fiscalía General de la Nación¹⁵ acerca del número de víctimas hombres y mujeres registrados en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA). La información suministrada por dicho organismo se discrimina por delito y contiene datos desde 2005 hasta 2011. A partir de esta información elaboramos tres comparaciones: una acerca de los principales delitos en que

¹⁵ La Fiscalía está obligada por la Constitución a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (cfr. art. 250, Constitución Política de Colombia). En ejercicio de sus facultades legales, dicha entidad ha diseñado diversos sistemas de información con el fin de recopilar datos acerca de las investigaciones que se adelantaron o adelantan en cada uno de los despachos de fiscales en el país. Lo anterior, de acuerdo con lo mencionado por la entidad, es un mecanismo de apoyo para que desde el nivel directivo se efectúe seguimiento a la gestión de dichos funcionarios y, además, como herramienta de información para, entre otras cosas, mediante el ejercicio del derecho de petición, suministrar datos de los procesos penales que eventualmente cursen contra determinadas personas, o con fines estadísticos.

son víctimas las mujeres (aquellos en los que se afecta más a las mujeres dentro del total de delitos) en comparación con la victimización de los hombres; otra acerca de los delitos que afectan a las mujeres en mayor proporción y su comparación con la forma en la que los hombres se ven afectados por estos, y una última sobre el delito de inasistencia alimentaria.

TABLA 1.
DIFERENCIA DE VICTIMIZACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES. LEY 906 DE 2004.
DELITOS CON MAYOR NÚMERO DE VÍCTIMAS (2005-2011)

DELITO	MUJERES VÍCTIMAS	PORCENTAJE RESPECTO DE TOTAL DE MUJERES VÍCTIMAS	DELITO	HOMBRES VÍCTIMAS	PORCENTAJE RESPECTO DE TOTAL DE HOMBRES VÍCTIMAS
Violencia intrafamiliar	108.923	22,5	Hurto	151.343	25,3
Lesiones*	107.619	22,2	Lesiones	138.094	23,1
Hurto**	90.027	18,6	Homicidio doloso	67.769	11,3
Amenazas	16.675	3,4	Amenazas	24.846	4,2
Inasistencia alimentaria	13.043	2,7	Violencia intrafamiliar	16.876	2,8
Daño en bien ajeno	12.139	2,5	Daño en bien ajeno	13.929	2,3
Homicidio doloso	9.838	2,0	Homicidio culposo	11.311	1,9
Acceso carnal***	7.625	1,6	Abuso de confianza	10.335	1,7
Todos los delitos	484.420		Todos los delitos	598.344	

* Los datos de lesiones corresponden a la suma de los siguientes casos que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía: lesiones culposas, art. 120 CP, inciso 1; lesiones, art. 111 CP, y lesiones personales con incapacidad menor de 30 días, art. 112 CP, inciso 1.

** Los datos de hurto corresponden a la suma de los siguientes casos que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía: hurto calificado, art. 240 CP; hurto art. 239 CP; hurto calificado art. 240 CP menor cuantía; hurto art. 239 CP, menor cuantía; hurto agravado art. 239 CP, menor cuantía; hurto calificado art. 240 CP, agravado cuando lo hurtado son medios motorizados o lo que estos transporten art. 241 CP.

*** Los datos de acceso carnal corresponden a la suma de todos los posibles casos de este delito que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía, estos van desde acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208 CP), agravado (art. 211 n.1), con el concurso de otra u otras personas, hasta acceso carnal violento (art. 205 CP), agravado (art. 211 n. 8), que se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad.

Fuente: elaboración propia con base en respuesta a derecho de petición, SPOA, Fiscalía General de la Nación, septiembre 28 de 2011 (datos hasta septiembre 15 de 2011). Obtenemos la ocurrencia de delitos calculando el porcentaje de mujeres/hombres víctimas para cada delito respecto del total de mujeres/hombres víctimas para todos los delitos. Excluimos victimización de niños, niñas y adolescentes.

De la tabla 1 concluimos que los delitos que ingresan a la Fiscalía en los que se ven más afectadas las mujeres son ligeramente diferentes a aquellos en los que se ven más afectados los hombres, y esa diferencia se debe a la afectación especial que sufre la mujer por delitos como la violencia intrafamiliar, la inasistencia alimentaria y el acceso carnal. El 22% de las mujeres víctimas lo son por violencia intrafamiliar, mientras que dicho delito se presenta en un porcentaje muy bajo para los hombres (2,8%). Mientras que la mayoría de las víctimas hombres lo son por hurto (25%), el 18% de las víctimas mujeres lo son por este delito. Mientras que el homicidio doloso afecta a más de un décimo de las víctimas masculinas, lo hace con menos de un cincuentavo de las víctimas mujeres. Por su parte, las lesiones personales parecen afectar en términos relativos similares a las mujeres y hombres víctimas.

TABLA 2.
COMPARACIÓN VICTIMIZACIÓN MUJERES Y HOMBRES
MAYORES DE EDAD¹⁶

DELITO	TOTAL VÍCTIMAS	MUJERES (%)	HOMBRES (%)
Acceso carnal*	8.245	92,5	7,5
Violencia intrafamiliar	125.799	86,6	13,4
Inasistencia alimentaria	16.713	78,0	22,0
Daño en bien ajeno	26.068	46,6	53,4
Lesiones**	245.713	43,8	56,2
Abuso de confianza	17.623	41,4	58,6
Amenazas	41.521	40,2	59,8
Hurto***	241.370	37,3	62,7
Homicidio culposo	14.611	22,6	77,4
Homicidio doloso	77.607	12,7	87,3
Total delitos	1.082.764	44,7	55,2

* Los datos de acceso carnal corresponden a la suma de todos los posibles casos de este delito que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía, estos van desde acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208 CP), agravado (art. 211 n.1), con el concurso de otra u otras personas, hasta acceso carnal violento (art. 205 CP), agravado (art. 211 n. 8), que se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad.

** Los datos de lesiones corresponden a la suma de los siguientes casos que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía: lesiones culposas, art. 120 CP, inciso 1; lesiones, art. 111 CP, y lesiones personales con incapacidad menor de 30 días, art. 112 CP, inciso 1.

*** Los datos de hurto corresponden a la suma de los siguientes casos que se encontraban desagregados dentro de la información proporcionada por la Fiscalía: hurto calificado, art. 240 CP; hurto art. 239 CP; hurto calificado art. 240 CP menor cuantía; hurto art. 239 CP, menor cuantía; hurto agravado art. 239 CP, menor cuantía; hurto calificado art. 240 CP, agravado cuando lo hurtado son medios motorizados o lo que estos transporten art. 241 CP.

Fuente: elaboración propia con base en respuesta a derecho de petición, SPOA, Fiscalía General de la Nación, septiembre 28 de 2011 (datos hasta septiembre 15 de 2011). Selección de delitos de mayor victimización, de acuerdo con la tabla 1. Excluimos victimización de niños, niñas y adolescentes.

Constatamos que la parte más importante de la victimización de la mujer es de violencia en su contra, ya sea por violencia intrafamiliar o lesiones personales. También, buena parte de esa victimización femenina parece suceder en un ámbito familiar o personal y no social. En comparación, buena parte de la victimización masculina sucede en entornos de agresión social, como lo refleja el alto porcentaje de hurto que los afecta.¹⁷

¹⁶ No incluye información sobre menores de edad, ni sobre personas sin género registrado. Esto puede resultar en datos ligeramente diferentes a los casos en los que sí cuentan las personas sin género registrado. Por ejemplo, el 78% de las víctimas de inasistencia alimentaria son mujeres, lo que equivale al 74% al contarse un 4% de víctimas sin registro (tabla 3).

¹⁷ Esta afectación especial de la mujer en el ámbito familiar en comparación con los hombres se hace evidente en los

La tabla 2 presenta los delitos que afectan a las mujeres en mayor proporción señalando que estas se ven afectadas desproporcionadamente por la violencia sexual y la violencia intrafamiliar. Esto confirma que las mujeres se ven afectadas desproporcionadamente, en el ámbito familiar, en su integridad física y sexual,¹⁸ y en relación con las obligaciones alimentarias. Frente a este último delito, encontramos lo expuesto en la tabla 3.

TABLA 3.
INASISTENCIA ALIMENTARIA. PROPORCIONES SEGÚN CARACTERÍSTICAS.
LEY 906 DE 2004 (2005-2011)

DENUNCIANTES (%)			INDICIADO (%)			VÍCTIMAS (%)								
MUJ.	HOM.	NR	MUJ.	HOM.	NR	MENORES DE EDAD			MAYORES DE EDAD			NR		
79,4	4,2	16,3	3,7	75,6	20,7	61,0			5,0			34,0		
						MUJ.	HOM.	NR	MUJ.	HOM.	NR	MUJ.	HOM.	NR
						45,6	46,0	8,4	74,7*	21,0	4,3	37,2	35,1	27,8

* Acerca de una aparente inconsistencia con los datos de la tabla 2, ver el pie de página 17.

Fuente: elaboración propia con base en respuesta de derecho de petición de Fiscalía General de la Nación, datos a septiembre 15 de 2011.

Así, otra de las razones por las que las mujeres acuden a la justicia de manera desproporcionada es para denunciar casos de inasistencia alimentaria de los que son víctimas menores de edad, posiblemente sus hijos, por causa de hombres mayores de edad, plausiblemente sus padres. Esto quiere decir que las mujeres tienen necesidades jurídicas adicionales diferentes a la violencia intrafamiliar y sexual que las afectan de manera especial, y que dichas necesidades se presentan particularmente en los ámbitos familiar y personal.

La información presentada por la Fiscalía nos da una idea de las situaciones de carácter penal de las que son víctimas las mujeres y la forma en la que acuden en este ámbito. A continuación profundizamos en los delitos respecto de los que encontramos evidencia de una mayor afectación relativa de las mujeres.

datos sobre el número de mujeres que acuden a comisarías de familia en Medellín y Cali (entre otras ciudades), en comparación con los hombres que lo hacen. De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Medellín, el acceso de las mujeres a las comisarías de familia es mayor que el del resto de personas, en especial con el fin de obtener servicios de conciliación extrajudicial (casos como la fijación de residencia separada y de cauciones de comportamiento conyugal, alimentos entre cónyuges si hay hijos menores, custodia y cuidado de los hijos y regulación de visitas), y en busca de protección en el marco de la violencia intrafamiliar. Fuente: Alcaldía de Medellín, Respuesta a un derecho de petición, febrero 8 de 2011. Asimismo, a las comisarías de familia en Cali, las mujeres acuden en mayor proporción que los hombres (71%) especialmente a resolver conflictos de tipo familiar, y esto no ocurre en el caso de conflictos vecinales en los que no existe una diferencia importante entre la proporción de hombres y mujeres que acuden. Fuente: Alcaldía de Cali, Respuesta a un derecho de petición, abril 4 de 2011.

¹⁸ Las proporciones anteriores no cambian al incluir a niños, niñas y adolescentes. Ello con excepción del delito de inasistencia alimentaria en el que una proporción importante de las víctimas son hombres menores de edad.

Violencia contra la mujer

Para entender las violencias sexual e intrafamiliar, y la manera en la que afectan a las mujeres de manera desproporcionada, precisamos el concepto más general de violencia contra la mujer, dentro del que se encuentran enmarcados estos comportamientos. Antes, es importante resaltar que el estudio de la violencia contra la mujer tiene importancia tanto normativa como empírica dentro de la protección y promoción de los derechos de esta población. Primero, esta violencia, de acuerdo con lo desarrollado en instrumentos internacionales y por organizaciones de mujeres en diferentes países (incluido Colombia), constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación.¹⁹ De esta forma, implica para el Estado el cumplimiento de “obligaciones específicas para prevenir su ocurrencia, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la misma, y erradicarla de la sociedad” (Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz *et al.* s. f.: 3). Segundo, como se verá en lo que sigue del documento, la violencia contra la mujer es un fenómeno latente dentro de la realidad colombiana, aún no reconocido ni abordado adecuadamente por las autoridades públicas en especial, y por la sociedad en general. La violencia contra la mujer, y específicamente la violencia sexual e intrafamiliar como formas de la primera, son fenómenos sociales que continúan afectando las mujeres colombianas y frente a las cuales el Estado debe tomar las medidas correspondientes para su prevención, sanción y erradicación.

En el presente documento adoptamos como punto de partida la definición hecha por la legislación colombiana y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En virtud de la Ley 1257 de 2008,²⁰ la violencia contra la mujer se debe entender como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (art. 2).

En el mismo sentido, de acuerdo con el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (Cedaw, por su sigla en inglés) esta es la “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma diferenciada o desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (Comité de la Cedaw, Recomendación General 19). Esta definición concuerda con el concepto acuñado en la

¹⁹ Acerca del desarrollo del concepto de violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos, ver: Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución A/RES/48/104 de 23 de febrero de 1994; Resolución aprobada por la Asamblea General (2009): Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (A/RES/64/137); Resolución aprobada por la Asamblea General (2008): Eliminación de la violación y otras formas de violencia sexual en todas sus manifestaciones, especialmente en situaciones de conflicto y situaciones análogas (A/RES/62/134); Resolución aprobada por la Asamblea General (2008): Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (A/RES/62/133); Resolución aprobada por la Asamblea General (2006): Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (A/RES/61/143); Informe del Secretario General – Corrección (2006): Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1/Corr.1), entre otros.

²⁰ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres en Colombia.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la que esta se define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), que incluye formas de violencia física, sexual y psicológica (art. 2).

A continuación describimos dos formas de violencia contra la mujer con el fin de determinar su magnitud, las características y las condiciones en las que ocurren: la violencia sexual y la violencia intrafamiliar.

Violencia sexual

El Código Penal (en adelante C.P) contempla tres grupos de delitos sexuales: i) los de violación: que contienen los tipos penales que exigen violencia o poner a la víctima en incapacidad de resistir, ii) los abusivos: cometidos contra menores de 14 años o contra personas que se encuentran en incapacidad de resistir y el acoso sexual, y iii) los de la explotación sexual.²¹ En la definición de esta necesidad jurídica nos concentramos en el primer y segundo grupo de delitos, es decir, los delitos que corresponden a la violación de las mujeres y las actuaciones abusivas. Esto se debe a que el análisis de las cifras de la Fiscalía refleja la forma especial y desproporcionada en la que los siguientes delitos, que componen los dos primeros grupos, afectan a las mujeres:

Los de violación:

- Acceso carnal violento²² (art. 205).
- Acto sexual²³ (diverso al acceso carnal) violento (art. 206).
- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

²¹ Los tipos penales correspondientes a explotación sexual son: Capítulo IV. Artículo 213. Inducción a la prostitución.

El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, 213-A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años. Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución. Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad. Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza. Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad. Artículo 219. Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad. Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad.

²² Para los efectos de las conductas descritas se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto (art. 212).

²³ Los conflictos frente a la definición de los actos sexuales se tratarán en el aparte de los obstáculos.

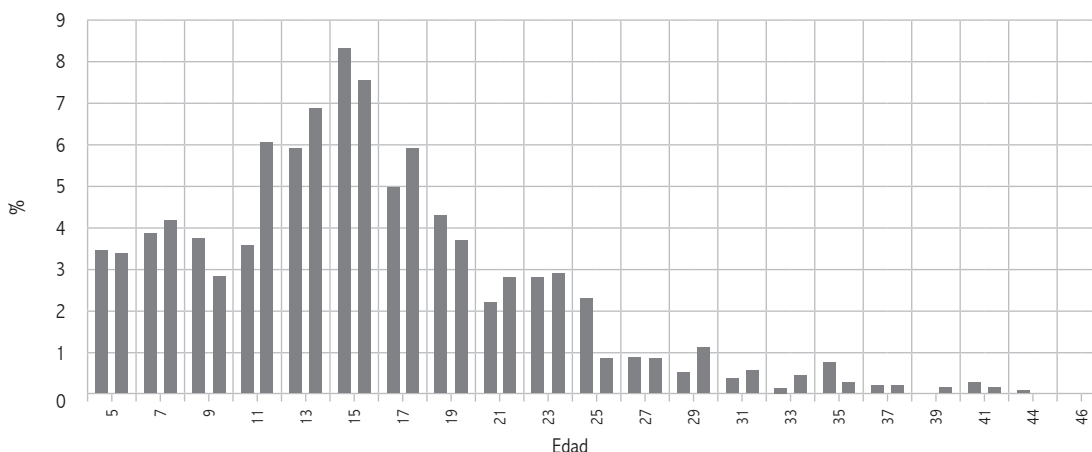
Los abusivos:

- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208).
- Actos sexuales con menor de catorce años (art. 209).
- Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210).

De acuerdo con la encuesta realizada por Profamilia (ENDS 2010), el 5,7% de las mujeres (2.817 mujeres entre 15 y 49 de un total de 49.060 que respondieron la pregunta correspondiente) reportaron haber sido violadas u obligadas a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad por una persona diferente a su esposo o compañero alguna vez en sus vidas.²⁴ Este porcentaje es igual al presentado en el año 2005. Adicionalmente, una de cada cinco mujeres (18%) ha sido tocada o manoseada sin su consentimiento²⁵ (Profamilia 2011: 385).

La violencia sexual puede afectar de manera diferenciada a las mujeres según su edad, condición social, nivel educativo, entre otros; y se manifiesta de diversas formas dependiendo de la calidad del agresor y de las circunstancias que rodearon el hecho. A continuación describimos las características de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, tal y como lo refleja principalmente la encuesta realizada por Profamilia.

GRÁFICA 1.
PORCENTAJE DE MUJERES SEGÚN EDAD
EN LA QUE FUERON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL



Fuente: ENDS (2010).

²⁴ La cifra acerca de las mujeres violadas u obligadas a tener relaciones sexuales por parte de sus compañeros o ex-compañeros se incluye en la parte de violencia intrafamiliar de acuerdo con la ENDS 2010.

²⁵ En Colombia, durante el periodo comprendido entre los años 2004 y 2008, Medicina Legal valoró a 97.453 víctimas de presunto delito sexual, de las cuales el 84% corresponde víctimas mujeres (Instituto de Medicina Legal 2009: 60). Esta tendencia se repite en los siguientes años, en 2009 y 2010 Medicina Legal realizó un total de 21.612 y 20.142 informes periciales sexológicos, de los cuales 82 y 84% corresponden a informes de víctimas mujeres (p. 167). En el aparte de los obstáculos evaluaremos la relación entre las cifras de Medicina Legal y las de la ENDS 2010.

En cuanto a la edad de las mujeres víctimas de violencia sexual en la ENDS, el mayor porcentaje se encuentra en las que fueron forzadas a tener relaciones sexuales a los 15 (8,3%) y 16 años (7,5%), del total de encuestadas.²⁶

En lo que respecta a la condición socioeconómica de las mujeres de acuerdo con los resultados obtenidos en la encuesta, el mayor porcentaje de las que han sido víctimas de violencia sexual presenta un índice de riqueza medio (24%). Sin embargo, los porcentajes de los índices alto (23%) y bajo (22%) no difieren considerablemente. Por esta razón no es posible afirmar, con base en esos datos, que la mayoría de las víctimas presenta una condición socioeconómica específica. Adicionalmente, de acuerdo con los datos presentados en esta encuesta el menor porcentaje de víctimas se encuentra en las mujeres con índices o muy bajos (15%) o muy altos (16%).²⁷

Frente al estado civil de las víctimas la ENDS 2010 cuenta con información acerca del estado actual de las mujeres víctimas de violencia sexual alguna vez en sus vidas, pero no el estado civil que tenían al momento de ser violadas. De acuerdo con la ENDS, el 41% corresponde a mujeres en unión marital de hecho y el 23% a solteras.²⁸ Lo anterior se debe principalmente a que el grupo de mujeres objeto de la encuesta se encuentra en edad fértil (15-49 años) y, por ende, hay una mayor posibilidad de que en este momento se encuentre dentro de una relación de pareja.

En cuanto a la calidad del agresor, parece haber consenso en las fuentes revisadas. De los resultados de la ENDS concluimos que la mayoría de los agresores son conocidos de la mujer.²⁹ Debido

²⁶ Esta información no es muy diferente de aquella con la que cuenta Medicinal Legal. De acuerdo con los informes sexológicos realizados por esa entidad en el año 2010 —último año del que encontramos datos totales—, las niñas menores de 18 años conforman el grupo de más alto riesgo. Dentro de las mujeres menores de edad, el grupo de las que se encuentran entre los 10 a 14 años presentan las tasas más altas (gráfico 3). La mayoría de las víctimas contaban con algún nivel educativo de primaria (45% del total de víctimas mujeres) y secundaria (40%).

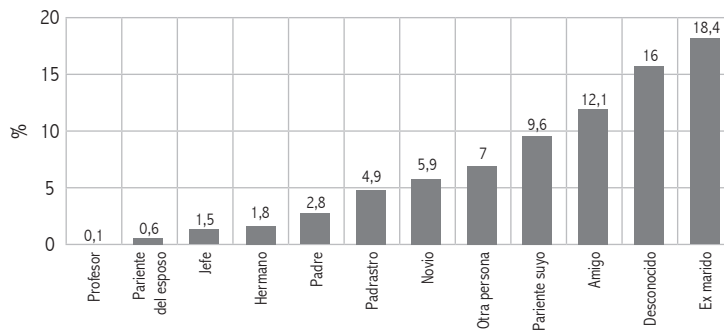
²⁷ En cuanto a la condición socioeconómica, los informes sexológicos de 2010 de Medicina Legal indagan sobre la posible condición de vulnerabilidad de las víctimas. Registran información sobre la pertenencia de estas a grupos de campesinos, personas bajo custodia, desplazados, grupos étnicos, personas con discapacidad, trabajadores sexuales, habitantes de la calle o consumidores de sustancias psicoactivas. El mayor porcentaje de las víctimas no presenta ninguna de las condiciones mencionadas (89%). No se encontró información para el 7% y dentro del 4% restante, la mayoría se identifica como campesino o campesina (2%). A su vez, el estudio de Unifem señala que el 24% de las mujeres víctimas de VBG se ubicó en el estrato 1, el 28% en el 2, el 27% en el 3, el 4% en el 4, el 10% en el 5, y el 7% en el estrato 6. El 22% tiene un ingreso mensual entre \$481.000 y \$960.000; el 20% entre \$241.000 y \$480.000. En el rango de quienes tienen un ingreso superior a \$3.840.000 no se presentaron víctimas (Unifem *et al.* 2010: 10). En conclusión, la condición socioeconómica de las víctimas de acuerdo con las respuestas dadas en la encuesta realizada por Unifem demuestra que el mayor porcentaje de mujeres violentadas se encuentra en los estratos medio y bajo, y tienen en promedio un ingreso inferior a 3 millones de pesos mensuales.

²⁸ Para el año 2010, los informes sexológicos en Medicina Legal indican que dentro los casos para los que la variable estado civil aplicaba, 65% corresponden a solteros o solteras y el restante a unión libre (5%), casados o casadas (1%), separados (1%), divorciados y viudos (1%) y sin información (27%). Lo anterior puede guardar relación con que el mayor porcentaje de personas que denuncian son menores de edad.

²⁹ En lo que respecta a la calidad del agresor, dentro de las cifras de Medicina Legal para 2010 encontramos que los principales agresores son conocidos. Del total de informes de mujeres, en el 35% de los casos el agresor es un familiar: el padrastro (10%), padre (8%) y tío (5%) entre otros. El 31% es un conocido no familiar: el vecino (9%) y un conocido sin trato (10%) principalmente, y el 7% es pareja o expareja. Esto concuerda con lo presentado en el Estudio Unifem que afirma que los agresores en la mayoría de los casos son conocidos: familiar

a que el universo de la muestra corresponde a mujeres en edad fértil, estas son menos vulnerables ante los padrastros o padres (como sí lo son las menores de edad que acuden a Medicina Legal), pero más cercanas a exmaridos y otros parientes. Es así como, de acuerdo con la ENDS 2010 la siguiente sería la distribución de los principales agresores. (Gráfica 2)

GRÁFICA 2.
PORCENTAJE DEL TIPO DE AGRESOR
EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL, ENDS 2010³⁰



Fuente: ENDS 2010 (Profamilia 2011: 386).

Por último, la información sobre las circunstancias que rodean los hechos, en concordancia con la calidad del agresor, demuestra que estas situaciones ocurren dentro del ámbito de la mujer. En el mismo sentido, los resultados de la ENDS reflejan que el manoseo o tocamiento del que es víctima la mujer sucede primordialmente en la casa (53% de las veces).³¹

Violencia intrafamiliar

De acuerdo con el CP, el delito de la violencia intrafamiliar es aquel que comete: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar” (art. 229, CP). Para los casos de violencia intrafamiliar cometidos contra la mujer, el CP contempla un aumento en la pena en la que incurre el agresor.

La ENDS 2010 incluye dentro del concepto de violencia intrafamiliar:

cualquier tipo de abuso ya sea verbal, psicológico, físico o de cualquier otra índole de un miembro de la familia sobre otro [...] no solamente [...] entre cónyuges o parejas que hayan convivido; el maltrato infantil, la violencia hacia el adulto mayor, hacia discapacitados o cualquier otra persona que conviva o que haya convivido con el agresor es considerado violencia intrafamiliar³² (Profamilia 2011: 362).

(27%) esposo o compañero (25%), exesposo o excompañero (24%) y padre (24%) (Unifem et al. 2010: 21).

³⁰ La información con base en la cual se realiza el gráfico es la presentada por Profamilia en el documento de los resultados de la ENDS 2010. Encontramos que, dentro de dicha información, en lo que respecta a los datos sobre el porcentaje de la calidad del agresor en los casos en los que la mujer ha sido forzada a tener relaciones sexuales por una persona diferente a su pareja, al sumarlos no da como resultado 100% (sino 80,7%).

³¹ En cuanto a las circunstancias que rodean los hechos, por un lado, en el 59% (11.911) de los informes de Medicina Legal para 2010 de violencia contra la mujer, el hecho ocurre en la vivienda.

³² De acuerdo con el documento de los resultados de la ENDS 2010: “*Violencia verbal* que pueden ser insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar. *Maltrato psicológico* que se puede

Por esta razón, la mencionada encuesta indaga sobre diferentes aspectos de la vida en pareja³³ que dan cuenta de situaciones, ya sea de violencia intrafamiliar sucedida o de riesgo de la misma. Los actos considerados como violencia intrafamiliar se agrupan en las siguientes categorías: i) violencia verbal, que puede ser insultos, expresiones descalificadoras, o intentos de control hacia otro miembro del hogar; ii) maltrato psicológico que se puede manifestar a través de actitudes que tienen por objeto causar temor o intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencia generalmente va acompañada de actos relacionados con violencia verbal; iii) violencia física, es decir, actos que agreden o atacan contra el cuerpo de la otra persona que pueden ir desde empujones o bofetadas hasta homicidios, iv) abuso sexual, si existe un acto de índole sexual impuesto o en contra de la voluntad de la otra persona, o manipulaciones a través de la sexualidad por parte de la pareja.

Teniendo en cuenta lo anterior, las siguientes son las conclusiones presentadas por la ENDS 2010 respecto de cada una de estas violencias y que resumimos en la tabla 4:

TABLA 4.
PORCENTAJE DE CASOS SEGÚN TIPO Y SUBTIPO DE VIOLENCIA ENDS 2010

Tipo de violencia	Subtipo de violencia	
Violencia verbal - Maltrato psicológico	Situaciones de control	65
	Situaciones desobligantes	26
	Amenazas	32
Violencia física	Agresiones físicas	37
Abuso sexual	Violación	10

Fuente: elaboración propia con fundamento en ENDS 2010.

Primero, en relación con la violencia verbal y el maltrato psicológico, 65% de las mujeres encuestadas manifestaron haber experimentado alguna vez en sus vidas situaciones de ejercicio

manifestar a través de actitudes que tienen por objeto causar temor o intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencia generalmente va acompañada de actos relacionados con violencia verbal. *Violencia física* son actos que agreden o atacan contra el cuerpo de la otra persona que pueden ir desde empujones o bofetadas hasta asesinatos. *Abuso sexual* si existe un acto de índole sexual impuesto o en contra de la voluntad de la otra persona o manipulaciones a través de la sexualidad. *Maltrato económico*, otro tipo de maltrato muy común es el que se puede denominar como que básicamente consiste en negarse a cubrir las necesidades básicas de otro miembro o miembros del hogar que están a su cargo, con el objeto de poder ejercer de esta manera control e intimidación a través de los recursos económicos” (Profamilia 2011: 361).

³³ En relación con este concepto, dentro de la información de Medicina Legal encontramos que violencia de pareja: “se define como toda acción u omisión protagonizada por uno de los miembros que conforman la pareja y que transforma en maltratantes las relaciones entre ellos causando daño físico, emocional, sexual, económico o social”. Asimismo, luego de una revisión de los casos conocidos por Medicina Legal sobre agresiones entre exparejas y que se registraban como violencia interpersonal, se pudo establecer que los factores desencadenantes de la agresión estaban más relacionados con el vínculo de pareja, motivo por el cual, a partir de 2008, estos casos se consideran como violencia de pareja (Reglamento técnico para el abordaje forense 2005).

de control por parte de sus parejas o exparejas. Este resultado es similar al obtenido en la ENDS 2005.³⁴ Las situaciones más frecuentemente mencionadas por las mujeres encuestadas fueron: el esposo insiste siempre en saber dónde está (39%), la ignora (33%), la acusa de infidelidad (34%) y le impide el contacto con amigos o amigas (29%).

Ahora bien, la alta proporción de mujeres que parecen estar sujetas a situaciones de control no da cuenta de la magnitud de situaciones de violencia intrafamiliar de forma directa. Más bien, es un indicador de las situaciones de riesgo de presencia de este tipo de violencia. Podría en este sentido hablarse de mujeres que se encuentran en riesgo de ser víctimas de violencia intrafamiliar. En la ENDS 2010 identifican como situaciones de control, entre otras, que la pareja o expareja alguna vez: se haya puesto celoso, le haya acusado de infidelidad, le impida contactar a sus amigas o amigos, le limite contactos con la familia, la ignore y no cuente con ella para tomar decisiones. Lo que nosotros consideramos es que estas situaciones en su conjunto dan cuenta de una situación de riesgo que afecta a las mujeres, aun así individualmente no constituyen situaciones de violencia.

Dentro del mismo tipo de violencia (verbal y maltrato psicológico), el 26% de las mujeres encuestadas contestó afirmativamente a la pregunta sobre si sus esposos o compañeros se expresaban en forma desobligante (p. ej. “usted no sirve para nada”) contra ellas; este resultado no representa una disminución en relación con las cifras de 2005.³⁵ Adicionalmente, el 32% de las mujeres que alguna vez estuvieron unidas contestó que sus esposos o compañeros ejercían amenazas contra ellas. Los porcentajes de respuestas afirmativas son casi iguales a los encontrados en 2005.³⁶ La amenaza más frecuentemente señalada por las mujeres que respondieron afirmativamente que su pareja o expareja las amenazaba es la de abandono (21%), seguida por la de quitarle los hijos (17%) y finalmente, la amenaza de quitarle el apoyo económico (16%).

Segundo, el 37% del total de mujeres encuestadas que alguna vez estuvo casada o unida reportó haber sufrido agresiones físicas³⁷ por parte de su esposo o compañero, siendo víctimas de empujones, golpes, patadas, violaciones, amenazas con armas de fuego o blancas, ataques con dichas armas o intentos de estrangulamiento. La violencia física disminuye dos puntos porcentuales con relación a 2005; aunque sigue afectando a más de una tercera parte de las mujeres.

³⁴ Dentro de los resultados presentados por Profamilia acerca de la ENDS 2005, el 66% de las mujeres encuestadas contestaron en forma afirmativa que sus esposos o compañeros ejercían situaciones de control contra ellas (Profamilia 2006: 314).

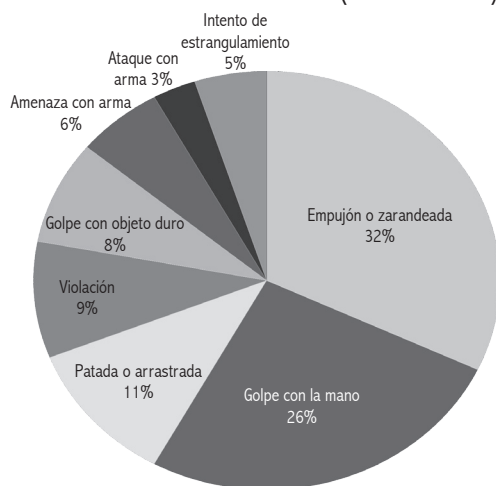
³⁵ Dentro de los resultados presentados por Profamilia acerca de la ENDS 2005, el 26% de las mujeres contestó que sus esposos se expresaban en forma desobligante contra ellas (Profamilia 2006: 314).

³⁶ Dentro de los resultados presentados por Profamilia acerca de la ENDS 2005, una tercera parte (33%) de las mujeres alguna vez unidas contestó que efectivamente sus esposos o compañeros ejercían amenazas contra ellas (Profamilia 2006: 318).

³⁷ En 2010, Medicina Legal conoció 57.875 casos de violencia contra la pareja (específicamente violencia física) que corresponde a 127 casos por cada 100 mil personas. La tasa de mujeres y hombres es respectivamente: 272 y 37. Encontramos que los datos de Medicina Legal presentados en los informes Forensis se concentran en la interpretación solo de la violencia física (aunque parte de una definición amplia que incluye daño físico, emocional, sexual, económico o social), puesto que esta es la evaluada por esa entidad a través de la valoración forense. Los “experticios dirigidos a la demostración de afectación psicológica se practican en algunas oportunidades en fases posteriores de la investigación del caso y con fines de determinar, en su mayoría, posibles secuelas psicológicas derivadas de las primeras”. Instituto de Medicina Legal 2009).

Tercero, de las mujeres que afirmaron haber sufrido agresiones físicas por parte de su pareja o expareja, el 10% reportó haber sido violada por él. La gráfica 3 presenta la distribución de la violencia física según el tipo de acto de agresión (Profamilia 2011: 369-371).

GRÁFICA 3.
VIOLENCIA FÍSICA INTRAFAMILIAR
SEGÚN TIPO DE AGRESIÓN (ENDS 2010)



Fuente: elaboración propia con base en ENDS 2010 (Profamilia 2011: 369-371).

Las características de las víctimas son diferentes dependiendo del tipo de violencia intrafamiliar al que se haga referencia. En el caso de violencia verbal, específicamente de la existencia de situaciones de control por parte de la pareja o expareja, estas se encuentran con mayor frecuencia en:

- Edad: las mujeres más jóvenes.
- Vivienda: en la zona urbana.
- Nivel educativo: se presenta en menor grado entre las mujeres con educación superior; sin embargo, el 60% de las mujeres encuestadas que se encuentran en este nivel reportan que sufren de dicho fenómeno.
- Nivel de riqueza: el porcentaje más bajo se encontró entre las mujeres de nivel más bajo y más alto. Es decir, las mujeres con niveles de riqueza medio (medio-bajo y medio-alto) son las más afectadas con los actos de violencia verbal.

La violencia psicológica como consecuencia de situaciones *desobligantes* es más frecuente entre las mujeres entre 40 y más años, las de la zona urbana y entre las que no tienen ningún nivel de educación, o primaria, y las que tienen nivel de riqueza medio. Lo mismo ocurre con las amenazas, que aumentan con la edad de la mujer y son más frecuentes entre las de 35 años y más.

Por último, los casos de violencia física reportados por la ENDS 2010 evidencian que las mujeres de 45 años y más son las que con mayor frecuencia han sido víctimas.³⁸ Asimismo, el

³⁸ De acuerdo con la información de Medicina Legal, las mujeres más afectadas por la violencia entre pareja (es-

porcentaje de casos en las mujeres con un nivel educativo superior (29,4%) y el nivel de riqueza más alto (31,6%) es el menor.

Dentro del análisis de la ENDS 2010 no encontramos referencias a los posibles factores determinantes de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, un estudio realizado por Sánchez y Ribero sobre este fenómeno en Bogotá, Barranquilla y Barrancabermeja³⁹ trae importantes conclusiones al respecto, que vale la pena señalar. Los autores realizan una encuesta representativa en las tres ciudades y concluyen que la probabilidad de existencia de violencia leve⁴⁰ contra la mujer

es más alta entre más alto sea el hacinamiento en los hogares y cuando la mujer fue víctima de maltrato físico leve en su hogar materno. Finalmente, la dummy de Barranquilla tiene signo positivo lo que significa que existen ciertas características (culturales, de tradición, etc.) que aumentan la prevalencia de violencia leve en comparación con Bogotá y Barrancabermeja, aun controlando por las demás características (Sanchez y Ribero 2004: 18).

Por otra parte, en relación con la violencia severa⁴¹ concluyen que: i) en relación con las características del victimario,

la probabilidad de que se presente violencia severa contra la mujer aumenta si el esposo o compañero consume alcohol hasta la embriaguez, si tiene un comportamiento violento por fuera del hogar (estuvo en cárcel o participa en riñas) o si experimentó violencia en su hogar materno [...] si el esposo o compañero trabaja disminuye la incidencia de violencia severa” (Sanchez y Ribero 2004: 18).

ii) En cuanto a las características de la mujer víctima señalan en el estudio que el hecho de que en su hogar materno hubiese existido violencia del padre contra la madre aumenta la probabilidad de victimización. Por el contrario, “que la mujer esté casada y no en unión libre disminuye la probabilidad de violencia” (Sanchez y Ribero 2004: 18). Por último, la victimización por violencia severa disminuye a medida que aumenta la edad de la mujer hasta los 29 años, a partir de esta edad vuelve a aumentar la probabilidad. iii) Respecto a las diferencias entre las ciudades objeto

pecialmente física) son las que se encuentran entre los 25 y 29 años de edad (tasa por cien mil habitantes: 651,08) . Por otro lado, en relación con las circunstancias que rodearon los hechos, de acuerdo con el informe de Medicina Legal 2010, las armas contundentes son las más utilizadas en los casos de violencia intrafamiliar de pareja. En 2010, dichos elementos se utilizaron en el 78% de los casos. En cuanto a la razón de la violencia, según Medicina Legal en 2008 los motivos más comúnmente señalados son aquellos que no están relacionados con aspectos económicos, ubicándose estos en el octavo lugar. La intolerancia (23,7%), los celos (16,9%) y el alcoholismo (11,2%) ocuparon los tres primeros lugares dentro de las razones presentadas por las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

³⁹ Los datos provienen de una encuesta realizada en 2003 por el Centro de Estudios para el Desarrollo Económico (CEDE) en Bogotá, Barranquilla y Barrancabermeja. La encuesta partió del módulo de VIF de la Encuestas de Demografía y Salud del año 2000, pero se elaboró un cuestionario más detallado para la mujer con el fin de captar mejor las escalas de severidad y de cronicidad de los episodios de VIF en el hogar. La encuesta se hizo a 2.293 mujeres (1.494 en Bogotá, 499 en Barranquilla y 300 en Barrancabermeja).

⁴⁰ Esta variable se definió como uno (1) si la mujer en su hogar sufre de violencia psicológica por parte del esposo/compañero ocasional o frecuente (Sánchez y Ribero 2004: 11).

⁴¹ Se definió como uno (1) si la mujer sufre de violencia psicológica frecuente por parte del esposo/compañero, de cualquier tipo de violencia sexual, de abuso físico ocasional o frecuente y/o de abuso físico contra la mujer de consecuencias graves (Sanchez y Ribero 2004: 11).

de estudio encuentran que la existencia de casos de violencia severa contra la mujer es mayor en Barranquilla que en Barrancabermeja y Bogotá (p. 18).

Inasistencia alimentaria

La inasistencia alimentaria se encuentra tipificada en el artículo 233 del CP como el delito que comete “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente”.

De acuerdo con las cifras presentadas por la Fiscalía, las mujeres son las principales denunciadas de este delito, los hombres son los mayores indiciados y los menores de edad las víctimas en el grueso de los casos (tabla 3). Estas cifras sugieren la forma del fenómeno de la inasistencia alimentaria en Colombia, en la medida en que se presenta como una situación en la que las mujeres acuden a la justicia para denunciar a los padres de sus hijos menores de edad.

La imagen proporcionada por los datos oficiales es confirmada por la percepción de funcionarios judiciales, miembros de casas de justicia y mujeres en grupos focales, quienes afirman que el incumplimiento de los padres de las obligaciones alimentarias con sus hijos es una de las razones más comunes por las que las mujeres acuden a la justicia. En el mismo sentido, en una investigación realizada por Dejusticia sobre el delito de inasistencia alimentaria (Bernal y La Rota, 2011) encontramos que esta es un fenómeno que afecta especialmente a las mujeres y así lo presentan fiscales, jueces y coordinadores de casas de justicia entrevistados.

En relación con las características de este fenómeno, la investigación mencionada señala que frecuentemente los fiscales reciben casos en los que las madres de los menores de edad víctimas de inasistencia no tienen conocimiento del paradero del padre desde hace años.

Asimismo, de acuerdo con todos los funcionarios judiciales entrevistados en la investigación citada, la mayoría de los denunciados o querrelados por este delito son personas de escasos recursos, con empleos informales e inestables o, en otros casos, que reportan no tener ninguna fuente de ingresos (Bernal y La Rota, 2011).

La inasistencia alimentaria es, además, un fenómeno que representa una proporción importante del total de ingresos en la Fiscalía. De acuerdo con el estudio realizado, el 9% del total de ingresos desde 2005 (Ley 906 de 2004) a la Fiscalía corresponde a inasistencia alimentaria. Entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos. Dada esta magnitud, puede afirmarse que es un fenómeno social importante por el que las mujeres acuden a la justicia penal ordinaria.

Ahora bien, según algunas organizaciones de mujeres, la inasistencia alimentaria es una forma de violencia contra la mujer. Lo anterior, partiendo de la definición dada por la Ley 1257 de 2008, según la cual:

... por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (art. 2).

La interpretación de la inasistencia como violencia patrimonial es apoyada por organizaciones como la Corporación Sisma Mujer, Red Mujer y Hábitat de América Latina, OIM, Unifem, Unfpa

y Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (Limpal) (2010). En el presente estudio, sin embargo, no asumimos una relación intrínseca entre inasistencia y violencia, y entendemos esta necesidad jurídica como aquella en la que los menores de edad son las víctimas en la mayoría de los casos y las mujeres son esencialmente las denunciantes.

La razón de esta decisión es, por un lado, una constatación empírica: las víctimas del delito son en su mayoría menores de edad, dentro de las que niños y niñas se ven afectados en proporciones similares. Las mujeres mayores de edad, por su parte, se ven afectadas por el delito como i) víctimas, en los casos en los que denuncian la inasistencia en calidad de cónyuges o excónyuges, situación que no constituye el grueso de los casos (el 5% del total) y, ii) son especialmente las madres de los menores de edad, en calidad de representantes legales de sus hijos, quienes presentan las denuncias ante la comisión del delito. También son ellas quienes enfrentan el proceso penal.

Por otro lado, y como lo señala el estudio mencionado, el tipo penal de inasistencia no contempla como elemento constitutivo del mismo la existencia de actos de violencia por parte del victimario. De acuerdo con esto, no es posible afirmar que las situaciones en las que se consolida la inasistencia alimentaria (en todos los casos) están conformadas por actos u omisiones *orientados al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política*. El delito como lo contempla el Código Penal no incluye ninguno de los elementos definitorios de la violencia económica, por lo que su comisión no necesariamente lleva aparejada esta forma de vulneración.

No obstante lo anterior, no es dable ignorar la posibilidad de que algunos de los casos de inasistencia alimentaria estén acompañados o constituyan en sí mismos una forma de violencia económica, sobre todo cuando se presentan en compañía de situaciones de manipulación o extorsión.

Conclusiones acerca de las necesidades jurídicas

En breve, concluimos que los delitos de mayor impacto para las mujeres y con más alto nivel de desproporción de victimización femenina son la violencia sexual, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria. Esto además sugiere que las lesiones personales, que corresponden a entre un cuarto y un quinto de las víctimas de delitos, surgen en situaciones distintas a las lesiones que afectan a los hombres. Los fenómenos criminales descritos suceden adentro, o en relación con ámbitos familiares. Esto en comparación con los hombres a quienes los fenómenos criminales que más los afectan surgen en ámbitos de mayor interacción social.

Estas son las necesidades jurídicas penales que consideramos de mayor importancia en relación con las mujeres. Teniendo esto en cuenta, pasamos a estudiar la oferta de servicios de justicia penal respecto de este grupo poblacional. En el siguiente apartado nos referimos a las autoridades encargadas de proveer dichos servicios. Y en el apartado V describimos los obstáculos para acceder a ellos.

OPERADORES Y SERVICIOS DE JUSTICIA AL ALCANCE DE LAS MUJERES

El próximo elemento del diagnóstico es una descripción de los operadores y las medidas especiales adoptadas por las entidades competentes para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. Así las cosas, a continuación presentamos los planes y programas desarrollados por

las instituciones consultadas que, según ellas,⁴² garantizan y facilitan el acceso a la justicia de esta población, y las analizamos a la luz de las necesidades jurídicas que hemos planteado.

Para empezar, el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de responder a las necesidades específicas de esta población y promover su acceso a la justicia, promulgó en el año 2008 el Acuerdo PSAA08-4552 en el que definió como propósitos la aplicación de la equidad de género en los siguientes aspectos: 1) promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial; 2) integrar a la misión, la visión y los objetivos institucionales así como a los procesos de planificación estratégica y los planes anuales operativos, la perspectiva de género y el principio de la no discriminación, 3) implementar acciones con el fin de eliminar las desigualdades existentes entre los servidores y las servidoras judiciales.

Con este fin creó en 2008 la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial integrada por: 1) un magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia, 2) un magistrado o magistrada del Consejo de Estado; 3) un magistrado o magistrada de la Corte Constitucional; 4) un magistrado o magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; 5) un magistrado o magistrada de la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro de los avances descritos por la entidad encontramos actividades como:

- En la estrategia de estadísticas seguimiento y evaluación de la política de género en la rama judicial: representantes de la administración de justicia participaron en una pasantía internacional en sistemas de información para justicia y género en la ciudad de Antigua, Guatemala.
- En el programa de formación judicial con perspectiva de género: durante el año 2008 se adelantó el subprograma de Formación Judicial sobre Perspectiva de Género en la Administración de Justicia cuyo objetivo es concientizar a los funcionarios(as) judiciales acerca de la importancia de la incorporación de la perspectiva de género a todas las áreas. Participaron jueces y magistrados de las especialidades civil y de familia de Bogotá y Cundinamarca.
- Relatoría: se realizó un taller dirigido a los relatores, relatoras, bibliotecólogos y bibliotecólogas de las altas cortes con el propósito de construir colectivamente una propuesta de organización y difusión de la jurisprudencia de género que facilite su aplicación e incorpore mecanismos expeditos para la efectiva protección contra la discriminación y por la igualdad.⁴³

El Consejo Superior de la Judicatura, si bien menciona las actividades adelantadas por la entidad para facilitar y promover el acceso a la justicia de las mujeres, es muy vago al momento de describir la forma en la que esas actuaciones tienen como consecuencia la garantía y el mejoramiento del acceso a la justicia de las mujeres. La información suministrada es una mención

⁴² Consultamos nueve entidades: Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de la Protección Social, Ministerio del Interior y de Justicia, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía de Medellín, Alcaldía de Bogotá, Alcaldía de Barranquilla y Alcaldía de Cali. De las nueve entidades consultadas, solo cinco mencionaron planes y programas para la satisfacción de las necesidades jurídicas de las mujeres.

⁴³ Ver Rama Judicial de Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Respuesta a un derecho de petición, febrero 7 de 2011.

general de algunas de las actividades realizadas, pero no permite concluir con certeza que se ha avanzado adecuadamente en el cumplimiento de la política de equidad de género de la Rama Judicial en general, y en la satisfacción de las necesidades jurídicas de las mujeres, en especial. En lo que respecta a la estrategia de estadística, desde el año 2008 no se han tomado las actuaciones necesarias para incluir dentro del sistema de información de la Rama Judicial los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, como lo mencionaremos en el capítulo de los obstáculos, existen aún funcionarios judiciales con falta de formación para tratar los casos de violencia contra la mujer y que deciden con base en prejuicios propios de la cultura de la discriminación que históricamente ha afectado a las mujeres.

Segundo, de acuerdo con la información otorgada, la Fiscalía General de la Nación viene coordinando un proceso en el que se involucra a otras instituciones del Estado, entre ellas: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, Secretarías de Salud y Educación, entre otras, a efectos de prestar una atención integral a las víctimas de abuso sexual y violencia intrafamiliar. Este proceso se concretó en los centros de atención Caivas (violencia sexual) y Cavif (violencia intrafamiliar). El objetivo de estos modelos de atención e investigación especial es articular competencias de los entes responsables, simplificando los trámites y gestiones, optimizando los recursos humanos y económicos, evitando el maltrato institucional o la doble victimización, especialmente con los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de estos delitos.⁴⁴

Finalmente, acerca de los protocolos utilizados para la atención de mujeres víctimas de violencia sexual e intrafamiliar, la Fiscalía señala que existe un procedimiento estandarizado a nivel nacional para los Centros de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y Sexual Caivas y Cavif, que describe paso a paso las actividades que debe realizar el servidor o funcionario, los responsables de realizar la actividad y la forma como se registran cada una de ellas.⁴⁵

Según la Fiscalía, el plan para promover el acceso a la justicia de las mujeres se ha enfocado en el desarrollo de centros de atención especializados para la denuncia de los casos de violencia contra la mujer. Como mencionaremos en el capítulo de obstáculos, las mujeres han señalado en diferentes ocasiones que la atención es inadecuada en los mencionados centros. Por esta razón, la creación de los centros y la elaboración de protocolos de atención no es suficiente, es necesario un seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los protocolos por parte de los funcionarios judiciales.

Tercero, la Defensoría del Pueblo ha adelantado acciones tendientes a identificar los obstáculos para que mujeres, niñas y jóvenes accedan a la justicia en condiciones de igualdad. Este monitoreo lo ha hecho a través del acompañamiento directo de casos, seguimiento y evaluación cualitativa.⁴⁶

⁴⁴ El Centro de Atención Integral (Caivas) cuenta con sala de entrevistas en la que se instalaron cámaras Gesell que impedirán el contacto entre la víctima y el agresor reduciendo así la doble victimización y evitando mayor sufrimiento a los niños y las niñas víctimas de estos delitos durante el proceso de detección, instrucción y juzgamiento, a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad. Ver Fiscalía General de la Nación, Respuesta a un derecho de petición, marzo 18 de 2011.

⁴⁵ Dicho procedimiento tiene el código FG FGN-50000-CAI-P-05. Ver Fiscalía General de la Nación, Respuesta a un derecho de petición, marzo 18 de 2011.

⁴⁶ La información estadística compete directamente a las Defensorías del Pueblo Regionales, a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, y a la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

Con este propósito, ha llevado a cabo las siguientes acciones:⁴⁷

- a. Participación activa en la iniciativa y el trámite legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.
- b. En el marco de la implementación de la Ley 1257 de 2008, específicamente en lo que se refiere al artículo 8 (b),⁴⁸ realizaron un acompañamiento psicosocial y jurídico piloto en casos de violencia basada en el género. Los resultados de esa prueba se encuentran en el informe por parte de la delegada para la Mujer, la Juventud y Niñez, sobre los obstáculos que las mujeres enfrentan en el acceso a la justicia y sobre las acciones de incidencia en la reglamentación de la Ley en materia de justicia, que incluye un conjunto de recomendaciones para tener en cuenta, en el marco de la reglamentación interna de la Defensoría (Informe final de recomendaciones y propuestas para la reglamentación de la Ley 1257 de 2008 en materia de acceso a la justicia).

Dentro de las recomendaciones realizadas en el informe de la delegada para la Mujer, la Juventud y Niñez y que, de acuerdo con la Defensoría, se empezarán a implementar en el presente año, vale la pena destacar las siguientes: i) el derecho de las mujeres víctimas al servicio de defensoría pública opera a partir del momento mismo en que el hecho constitutivo de violencia es conocido por las autoridades; ii) es necesario el diseño de una estrategia que involucre acompañamiento psicosocial así como actividades de apoyo o fortalecimiento a la labor litigiosa que desarrollan las mujeres; iii) el servicio de defensoría pública para mujeres y niñas víctimas debería incluir un programa especializado y permanente de formación, capacitación y actualización dirigido a las defensoras y defensores públicos asignados para la representación de tales víctimas; iv) se recomienda la ampliación del número de defensores públicos asignados a la representación de mujeres y niñas víctimas.⁴⁹

Estas cuatro recomendaciones elaboradas por Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer dan cuenta de algunos de los principales obstáculos —que desarrollaremos en el próximo capítulo— que enfrentan las mujeres al momento de acceder a la justicia en los casos de violencia de los que son víctimas. Es por esto que vale la pena hacer un seguimiento de la puesta en marcha de estas recomendaciones y de los efectos positivos que podrían tener en la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de las mujeres en Colombia.

⁴⁷ Ver Defensoría del Pueblo, Respuesta a un derecho de petición, febrero 25 de 2011.

⁴⁸ Ley 1257 de 2008, artículo 8: “Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a... (b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública...” (art. 8, Ley 1257 de 2008.)

⁴⁹ Recomendación que se formula a propósito de la verificación del insuficiente número hasta la fecha asignado para la representación de mujeres y niñas víctimas. Ver Defensoría del Pueblo, Respuesta a un derecho de petición, febrero 25 de 2011.

Hasta ahora, la elaboración de las recomendaciones y la identificación de los obstáculos que enfrentan las mujeres al momento de acceder a la justicia puede considerarse un avance importante en los planes que promueven y facilitan este acceso por parte de la Defensoría del Pueblo. En adelante es de suma importancia verificar el cumplimiento y la puesta en marcha de las mencionadas recomendaciones.

Finalmente, dentro de las alcaldías interrogadas⁵⁰ solo dos de ellas mencionaron algunos planes o programas adoptados dirigidos a promover y facilitar el acceso de las mujeres a las comisarías de familia con el fin de resolver sus conflictos en el ámbito intrafamiliar. Por un lado, la Alcaldía de Medellín señala las acciones que ha adoptado en los últimos años para facilitar el acceso a la justicia de las personas en la ciudad en general y de las mujeres en especial. Dentro de las acciones mencionadas vale la pena resaltar las siguientes:

La ciudad de Medellín cuenta con los Mascercas, las Casas de Gobierno, la Unidad Permanente de Servicios de Justicia (UPJ), despachos donde se descentraliza la administración municipal y los cuales están ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, con fácil acceso para las comunidades. Adicionalmente, para facilitar la respuesta oportuna dentro de estos despachos de las solicitudes de alimentos y conciliaciones en derecho, se mantiene desde hace dos años un proceso de descongestión permanente que hace posible que las citas asignadas para estos efectos tengan términos no mayores a diez días hábiles.

Respecto al acceso a la justicia de las mujeres, la Alcaldía (en el año 2007) creó la Secretaría de las Mujeres, entidad que trabaja con las demás secretarías de la Administración en todos los asuntos donde la equidad de género juega un papel importante y que en el caso puntual de la Secretaría de Gobierno (inspecciones de policía urbanas y comisarías de familia) busca facilitar y promover el acceso a la justicia de las mujeres. De otro lado, la Secretaría busca caracterizar la situación social de las mujeres en la ciudad de Medellín en el periodo 2005-2008,⁵¹ para promover la implementación de estrategias y acciones de mejoramiento que incidan en la reconfiguración de prácticas, política y cultura de este grupo poblacional.

La Alcaldía de Bogotá, por su parte, cuenta con 31 comisarías de familia para la totalidad del territorio de la ciudad, de las cuales dos son comisarías móviles destinadas a atender la población ubicada en territorios de difícil acceso en pro de garantizar el acceso a la justicia familiar.⁵²

Adicionalmente, ha desarrollado el programa de Casas de Igualdad de Oportunidades de la ciudad creadas para desarrollar, difundir y promover las experiencias, los saberes, las necesidades y los intereses de las mujeres. Estas casas son espacios de encuentro, ejercicio de igualdad, semillero de procesos productivos, promotores del liderazgo y empoderamiento de las mujeres en la realización de los seis derechos priorizados en el Plan y de construcción participativa de prácticas

⁵⁰ Alcaldías de Medellín, Bogotá, Barranquilla y Cali.

⁵¹ Es por esto que, en este momento, la Secretaría de las Mujeres de Medellín cuenta en su página web con un enlace a los principales indicadores sociales (autonomía económica, demografía y participación). Disponible en: <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://06721bf8049f223705a92c9851b6ea3f>

⁵² Ver Alcaldía Mayor de Bogotá, Respuesta a un derecho de petición, febrero 18 de 2011.

institucionales y sociales más democráticas que retroalimentan la puesta en marcha de la Política Pública de Mujer y Género.⁵³

En una visita realizada a una de las Casas de Igualdad de Oportunidades de la ciudad encontramos que dentro de estas entidades se presta un servicio de asesoría a las mujeres víctimas de violencia, por parte de abogadas especializadas (llamas *jurisgeneristas*). En la mayoría de los casos, según nos señaló la coordinadora de la Casa Matriz que visitamos,⁵⁴ la asesoría consiste en escuchar a la mujer e identificar los elementos que componen su conflicto y remitirla a la entidad competente, por lo general a las comisarías de familia por tratarse de casos de violencia intrafamiliar.

De acuerdo con la información presentada por las alcaldías de Medellín y Bogotá, en los dos casos el gobierno local ha desarrollado programas de acercamiento de la justicia a los ciudadanos en general y a las mujeres en especial. Sin embargo, los datos recaudados no dan cuenta de los avances y logros concretos alcanzados con la implementación de dichos programas. Es así como no tenemos elementos de juicio suficientes para concluir lo útil o no de los mencionados programas.

En conclusión, algunas de las entidades estatales competentes han adoptado planes y programas específicos para promover y facilitar el acceso a la justicia de las mujeres. Sin embargo, dentro de la información proporcionada no describen las acciones, los avances y los logros obtenidos en el desarrollo de los mencionados planes. Por esta razón, urge un seguimiento y vigilancia del cumplimiento de los planes elaborados con el fin de analizar si efectivamente se promueve y facilita el acceso a la justicia de las mujeres, y si específicamente se están superando los obstáculos en el acceso, punto que desarrollaremos a continuación.

OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

El siguiente elemento de análisis es el de los obstáculos que las mujeres encuentran en el proceso de acceder a la justicia con el fin de encontrar una solución a sus conflictos de manera oportuna, efectiva y mínimamente satisfactoria. Este proceso, desde la aparición de una necesidad hasta su resolución, no siempre se cumple. Para explicarlo, recreamos la Pirámide de litigiosidad,⁵⁵ una figura que trata de explicar la manera en la que las relaciones de litigio se forman en la sociedad. Dado que del universo de situaciones conflictivas solo acceden a los tribunales, y a su turno, solamente llegan a juicio aquellas que son la punta de la pirámide, es necesario conocer los procesos sociales que median entre la punta y la base (García 2001: 124). Es en esos puntos y circunstancias sociales en los que se presentan determinados obstáculos que van impidiendo el ascenso en la pirámide hasta alcanzar una decisión de justicia. Así, en la base de la pirámide encontramos los conflictos o problemas que merecen un tratamiento judicial; mientras en la cúspide encontramos los asuntos que, al final, son tratados de manera razonablemente exitosa por el sistema judicial.

⁵³ Ver Casas de Igualdad de Oportunidades, Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado el 29 de junio de 2011 de la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá: http://www.participacionbogota.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=267:casas-de-igualdad-de-oportunidades&catid=105:noticias&Itemid=61

⁵⁴ Entrevista realizada a Floralba López de la Casa Matriz de Igualdad de Oportunidades de la Alcaldía de Bogotá (Bogotá, D.C., enero 11 de 2011).

⁵⁵ Acerca del concepto de *pirámide de la litigiosidad* ver García y Santos (2001), Uprimny, Rodríguez y García (2005), Oñati (1991), entre otros.

GRÁFICA 4. PIRÁMIDE DE LITIGIOSIDAD



Fuente: Elaboración propia.

Podemos identificar cuatro peldaños a lo largo de esta pirámide, que contienen los siguientes tipos de casos: 1) los que representan necesidades jurídicas de la población, 2) en los que dicha población decide acudir al aparato de justicia, 3) aquellos que efectivamente son atendidos (no rechazados) por la administración de justicia, 4) aquellos en los que el sistema adopta una decisión mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla. El paso de un peldaño a otro se ve truncado por los obstáculos, que podemos definir en la siguiente forma: entre el peldaño 1 y 2, encontramos los obstáculos para acudir al sistema, aquellos que se presentan antes de ir ante la instancia judicial; entre los peldaños 2 y 3 constatamos los obstáculos en la entrada al Sistema, que llevan a que la pretensión judicial sea rechazada de entrada o su aceptación no cumpla con todas las garantías necesarias de protección de los derechos de las mujeres, en este caso. Y entre los peldaños 3 y 4 se encuentran los obstáculos para el correcto desarrollo del proceso (por ejemplo, en la toma de decisiones por parte del tercero) que impiden la adecuada resolución del conflicto.

Así, el análisis del acceso a la justicia requiere de observar cada uno de los pasos anteriores. A continuación describimos el paso de nivel a nivel, desde el momento en el que se configuran las necesidades jurídicas hasta la toma de una decisión oportuna y mínimamente satisfactoria. En primer lugar, hacemos un análisis acerca de la proporción de casos en los que no se acude a la justicia. Posteriormente, describimos los obstáculos identificados para cada una de las etapas.

Proporción de casos que no ingresan al sistema

Constatamos el número de casos en los que no se alcanza a presentar una denuncia adecuada respecto de la violencia sexual y la violencia intrafamiliar (denuncia con prueba de Medicina Legal). Es decir, el número de casos en los que a pesar de existir una necesidad jurídica penal (específicamente casos de violencia sexual e intrafamiliar) la víctima no acude a Medicina Legal para obtener la prueba que acompaña su denuncia. Esto puede deberse tanto a obstáculos del primer nivel (la mujer decide no acudir) como del segundo (la denuncia no es atendida).

Esta constatación surge del análisis de las cifras oficiales disponibles y los resultados de la ENDS 2010. La encuesta realizada por Profamilia presenta el porcentaje de mujeres a nivel nacional que han sido violadas y que han sido víctimas de violencia intrafamiliar alguna vez en sus

vidas que se encuentran entre los 15 y 49 años.⁵⁶ Medicina Legal tiene el número de dictámenes sexológicos practicados año por año hasta 2010 en el país, por edad de la víctima. De acuerdo con lo señalado por Medicina Legal, “los dictámenes sexológicos solo dan cuenta de los casos de violencia sexual física que han iniciado un proceso judicial, el cual comienza con la denuncia” (Instituto de Medicina Legal 2009: 59). Estos dictámenes dan cuenta de los casos de acceso carnal que son denunciados ante la justicia penal y en los que se solicita por parte de la autoridad penal la práctica de un dictamen pericial. La remisión a Medicina Legal no se realiza en todos los casos sino en aquellos en los que aún es posible detectar rastros físicos del hecho (especialmente casos ocurridos durante las 72 horas anteriores a la denuncia).⁵⁷

Comparamos el número de mujeres víctimas de violación (con base en lo que aquellas entre 15 y 49 años afirmaron en la ENDS 2010) y el número de denuncias con prueba pericial (partiendo de los dictámenes periciales de 2010 de mujeres entre 15 y 49 años).⁵⁸ Esto nos da una imagen de la proporción de mujeres que superan las primeras barreras en el acceso a la justicia penal y denuncian a tiempo. A su vez, la denuncia dentro del tiempo para la realización de un dictamen es crucial para la consecución de evidencia que supere el enfrentamiento entre testimonios. Quienes no denuncian a tiempo tienen en teoría muchas menos posibilidades de satisfacer sus necesidades jurídicas.

⁵⁶ La ENDS 2010 es un estudio de cobertura nacional con representatividad urbana y rural: seis regiones (Caribe, Oriental, Central, Bogotá, Pacífica y Amazonia-Orinoquia), 16 subregiones, y para cada uno de los departamentos de Colombia en forma independiente. En un primer plano se recopiló información sobre las viviendas y los hogares en lo referente a su infraestructura, composición y características específicas de cada uno de sus miembros. En un segundo plano se obtuvo información completa de las mujeres en edad fértil (13 a 49 años de edad), su esposo o compañero (si lo tienen) y de cada uno de sus hijos menores de cinco años. En un tercer plano se recolectó información relacionada con la citología cérvico-uterina y mamografía en mujeres de 18 a 69 años de edad que hubieran tenido actividad sexual. En un cuarto plano se recopiló información sobre la salud de las personas de 60 años y más. Finalmente, se obtuvieron las medidas antropométricas (peso y talla) de todos los menores de 5 años y sus madres.

⁵⁷ De acuerdo con lo señalado por un funcionario público del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales de la Ciudad de Bogotá, una vez recibida una denuncia de violencia sexual las autoridades pueden adoptar tres procedimientos: i) si el caso ocurrió durante las 72 horas (o un poco más) anteriores a la denuncia, en un lugar público y por parte de una persona desconocida, el caso lo toma el Grupo Gedes (Grupo Contra Delitos Sexuales) que cuenta con funcionarios de la Policía Nacional y la Fiscalía quienes, entre otras, remiten a la víctima a Medicina Legal para la práctica del dictamen sexológico. ii) Si el caso ocurrió durante las 72 horas (o un poco más) anteriores a la denuncia, en un lugar privado y por persona conocida, la denuncia la toma inmediatamente la Fiscalía quien remite la víctima a Medicina Legal para practicar el dictamen. iii) Por último, si el hecho sucedió hace un mes o más (aproximadamente), se recibe la denuncia en la Fiscalía pero no se realiza dictamen sexológico porque sería extemporáneo (Entrevista telefónica con funcionario del Caivas de Bogotá ubicado en ubicado en la Dg. 34 No. 5-18, noviembre 2 de 2011).

⁵⁸ Teniendo en cuenta el número de mujeres colombianas en el año 2010, de acuerdo con las proyecciones del DANE según los documentos técnicos sobre las proyecciones por el método de los componentes a nivel Nacional y Departamental por sexo y edad del periodo 2005-2020. Estas proyecciones fueron realizadas tomando como base los resultados ajustados de población del Censo 2005 y la conciliación censal 1985-2005, así como los análisis sobre el comportamiento de las variables determinantes de la evolución demográfica, las hipótesis y algunos comentarios sobre sus resultados. Recuperado el 20 de octubre de 2011 de: http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=75&Itemid=72

Nuestros cálculos asumen que los casos por violencia sexual no sufren grandes cambios con el tiempo, lo cual es comprobado por la ausencia de diferencias entre las ENDS 2005 y 2010, pero para lo cual no hay evidencia empírica respecto de otros años.⁵⁹ Por tanto, estos resultados han de ser interpretados con precaución.⁶⁰ Adicionalmente, los dictámenes de Medicina Legal corresponden a una unidad de casos presentados, mientras que el nivel de victimización de la ENDS corresponde a una unidad de personas víctimas del fenómeno violento. Por ello, la proporción de casos que llegan oportunamente a la justicia puede ser sobrestimada, pues evidentemente puede haber más de un caso por víctima.

TABLA 5.
Proporción dictámenes/víctimas

Mujeres víctimas de violencia sexual por año	21.865	Mujeres víctimas de violencia física intrafamiliar por año	139.350
Dictámenes por violencia sexual en 2010	4.560	Dictámenes por violencia física intrafamiliar en 2010	49.361

Fuentes: cálculos propios con datos de ENDS (2010) y Medicina Legal.

Los dictámenes sexológicos realizados por Medicina Legal en 2010 en casos de violencia sexual de mujeres entre 15 y 49 años corresponden al 21% de víctimas mujeres de la misma edad anuales aproximados por este fenómeno.

Al comparar los informes de Medicina Legal sobre casos de violencia física intrafamiliar⁶¹ en 2010 y el número de mujeres víctimas anuales por parte de sus parejas o exparejas de acuerdo con la ENDS 2010 se obtuvo que aquellos en los que las mujeres víctimas de violencia física intrafamiliar presentan denuncia con prueba pericial corresponden al 35,4% del total aproximado de víctimas anuales.

Concluimos que la mayoría de mujeres víctimas de violencia no acuden al sistema. Lo que presenta retos para diseñar las políticas informativas y de incentivo para que estas personas consideren que vale la pena intentar presentar sus situaciones al sistema de justicia.

⁵⁹ Según la ENDS 2010, el promedio de edad de víctimas de violencia sexual es levemente superior a los 31 años. A su vez, el promedio de edad en el que estas personas fueron victimizadas es de 16 años. Esto resulta en que, en promedio, en Colombia las personas entre 15 y 50 años que han sido violadas, lo fueron hace 15 años.

⁶⁰ Calculamos el promedio de mujeres que son víctimas de violencia sexual o violencia intrafamiliar tomando el número de mujeres víctimas entre 15 y 49 años (mujeres encuestadas en la ENDS 2010) a lo largo de los años, dividiendo por la edad promedio de las mujeres que respondieron haber sido víctimas. Esto asume que las mujeres pueden ser víctimas desde el año cero hasta la edad en la que responden la encuesta, lo cual puede resultar en una subestimación del número anual de víctimas.

⁶¹ Como mencionamos anteriormente, los datos de Medicina Legal presentados en los informes Forensis se concentran en la interpretación solo de la violencia física (aunque parten de una definición amplia que incluye daño físico, emocional, sexual, económico o social), puesto que esta es la evaluada por esa entidad a través de la valoración forense. Los “experticios dirigidos a la demostración de afectación psicológica se practican en algunas oportunidades en fases posteriores de la investigación del caso y con fines de determinar, en su mayoría, posibles secuelas psicológicas derivadas de las primeras” (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2009).

A continuación presentamos los diferentes obstáculos que deben enfrentar las mujeres para el acceso a la justicia, siguiendo con lo mencionado por ellas y que pudimos desarrollar a lo largo de esta investigación, especialmente en los casos de violencia sexual e intrafamiliar que son las situaciones que más avances tienen en torno al acceso a la justicia penal ordinaria de las mujeres. Los obstáculos encontrados se clasifican de acuerdo con los distintos peldaños de la pirámide a los que corresponden.

Obstáculos para tomar la decisión de acudir al sistema

En este nivel están las circunstancias que impiden que una mujer afectada por una necesidad jurídica acuda ante un tercero imparcial para que le dé una solución. Específicamente, frente al acceso a la justicia penal ordinaria estaríamos hablando de las barreras que impiden que una mujer víctima de alguno de los delitos descritos entable la denuncia penal.

Para definir estas circunstancias es importante aclarar antes que la primera situación en la que las mujeres deciden no acudir es aquella en la que ellas mismas no reconocen que se encuentran en una situación contenciosa vulneradora de derechos. Es decir, el primer filtro es el reconocimiento de la existencia de una necesidad jurídica.

En el proceso de reconocimiento de una necesidad jurídica median diferentes factores que hacen que dicho proceso solo sea alcanzado satisfactoriamente por un grupo reducido de personas; el porcentaje que afirma tener un conflicto no constituye la totalidad de personas que efectivamente han tenido un conflicto, debido a que se requiere que las personas perciban que se trata de un daño injustificado (*naming*), que es atribuible a otra persona (*blaming*), frente a la que se le puede hacer algún reclamo (*claiming*) y eso no sucede en un número considerable de casos (Oñati, 1991). Así, la primera barrera para el acceso a la justicia es la falta de reconocimiento de una necesidad jurídica por parte de las personas víctimas en una situación conflictiva, dada la complejidad de las relaciones en las que se encuentran y la dificultad, en algunos casos, de superar factores sociales que impiden la identificación de una vulneración y la necesidad de acudir a la administración de justicia para la resolución.

En el caso de las mujeres es posible considerar que, aún hoy, algunas de ellas no reconocen o no identifican los casos de violencia intrafamiliar, especialmente, como necesidades jurídicas que pueden llevar ante el aparato de justicia para su resolución. En este aspecto, sin embargo, es muy difícil obtener información concreta tanto cuantitativa como cualitativa que dé cuenta del número y la forma en la que las mujeres asumen la violencia contra ellas como algo normal que no amerita la intervención del Estado para su resolución, puesto que son precisamente los casos de los que ninguna de las partes habla o si lo hacen no lo califican como necesidades jurídicas. Dentro de las encuestas y los estudios revisados encontramos que, de acuerdo con la ENDS, el 7% de las mujeres encuestadas piensa que el maltrato físico es parte de la vida normal (Profamilia 2011: 135).

A pesar de la falta de información creemos que no es un hecho superado y que vale la pena instar por su análisis a profundidad. Es necesario conocer en qué magnitud y cómo las mujeres en Colombia asumen la violencia contra ellas, para identificar la primera de las barreras en el acceso a la justicia.

Además de la primera barrera de reconocimiento de la necesidad jurídica, existen otras circunstancias que impiden que las mujeres que sí han reconocido la situación vulneradora decidan acudir a la justicia (que impiden su paso al segundo peldaño de la pirámide).

Para entender esas circunstancias tenemos que evaluar primero que algunas de las mujeres entrevistadas prefieren no acudir a la justicia para resolver sus conflictos y, segundo, que la motivación para tomar esta decisión no es siempre la misma. Es por esto que a continuación hacemos una descripción de las cifras existentes sobre no denuncia y un recuento de las principales razones esgrimidas por las mujeres para no acudir a la justicia en los casos en los que son víctimas o se ven afectadas por un conflicto.

Encontramos que dentro de la mayoría de los estudios revisados, incluyendo los datos presentados por entidades oficiales respecto de los casos de violencia sexual e intrafamiliar, se señala la falta de denuncia como uno de los elementos más importantes para tener en cuenta. De acuerdo con las conclusiones presentadas por Profamilia sobre la ENDS 2010, el 73% de las mujeres maltratadas físicamente no han denunciado la violencia a la cual se vieron enfrentadas.⁶² Aunque este porcentaje mejoró en tres puntos porcentuales desde 2005, sigue siendo alto. Los departamentos donde menos se denuncia el maltrato son Arauca, Chocó, Vichada, Guaviare, Caquetá, Córdoba y Putumayo (Profamilia 2011: 387-390).

En cuanto a las razones de la no denuncia, la primera que encontramos es que las mujeres consideran que no sirve acudir a la justicia para resolver sus conflictos. En este punto podemos ubicar las mujeres que expresan de diferentes formas la desconfianza que tienen en *la justicia*, sea cual sea su forma, porque sienten que no es eficiente en términos generales o porque sienten que sus asuntos no van a ser tramitados como deberían serlo, y que por eso prefieren no acudir a ellos.

Algunas de las expresiones más comunes en cuanto a la falta de eficiencia de la justicia son:

De ver eso [caso de compañera que no es tenida en cuenta en una conciliación] yo me desilusioné completamente... yo dejé así.⁶³

Como líder uno dice vaya a la casa de justicia, y la gente dice no qué pereza que allá no hace nada y favorece a los hombres, la inspectora de allá favorece a los hombres.⁶⁴

Allá en la Defensoría como que no resuelven nada.⁶⁵

Al respecto la ENDS 2010 señala que el 4% de las mujeres encuestadas manifiesta que no cree en la justicia colombiana (Profamilia 2011: 135).⁶⁶

⁶² La tabla presentada en los resultados de la ENDS 2010 que contiene los datos de la no denuncia no incluye el total de mujeres maltratadas para corroborar este porcentaje de no denuncia. El porcentaje corresponde a la pregunta: “En qué institución buscó ayuda cuando la maltrataron”, a la cual respondieron que nunca han buscado ayuda (Profamilia 2011: 389, Cuadro 13. 12. 1).

⁶³ Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010.

⁶⁴ Talleres de investigación realizados en Medellín, julio 28 de 2011.

⁶⁵ Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010.

⁶⁶ Tal y como se presentan los datos en el informe de Profamilia de la ENDS 2010, las diferentes razones para no denunciar no son excluyentes. Así se infiere de la pregunta de las razones de no denuncia en la que se pide a la mujer que marque todas las razones posibles para encuestar. En el cuestionario individual, la pregunta No. 1155

Segundo, encontramos mujeres que no denuncian por temor a la agresión del victimario. Estas expresiones que recibimos en los talleres y grupos focales son confirmadas con los resultados de la encuesta ENDS en los que aparece que el 17% de las mujeres teme a recibir más agresión de parte del agresor.

Tercero, encontramos las razones relacionadas con el impacto psicológico y la autoestima de las mujeres que tiene la violencia. De acuerdo con la ENDS el 13% de las mujeres se sienten avergonzadas o humilladas al entablar una denuncia, el 6% teme a una separación y 2% siente que ella merece el abuso (Profamilia 2011: 135).

En este sentido la Corporación Sisma Mujer, en su experiencia en litigio, ha encontrado que los actos de violencia sexual en especial, y la violencia contra la mujer en general, pueden afectar su autoestima, lo que puede llevar a que decidan no acudir a la justicia y rechacen la oferta de ayuda (Corporación Sisma Mujer 2010: 5).

Finalmente, la falta de conocimiento acerca del lugar y la autoridad a la que se puede acudir es siempre una razón por la que las personas deciden no acudir a la justicia. Siguiendo con la ENDS, una de cada diez mujeres manifiesta que no sabe a dónde acudir para hacer la denuncia (Profamilia 2011: 135).

Obstáculos para que la demanda sea atendida

Una vez las mujeres han decidido acudir a la justicia, se encuentran con obstáculos de entrada que impiden que su demanda sea atendida por un tercero imparcial.

Primero, en este punto encontramos situaciones de falta de atención en la recepción de la denuncia que impiden que las mujeres accedan a la justicia. Siguiendo con la encuesta adelantada por Unifem, el 36% de las mujeres víctimas de VBG que denunciaron recurrieron a la Comisaría de Familia, el 31% a la Fiscalía, el 29% a la Policía, el 14% a la Alcaldía y el 12% a Medicina Legal (tabla 6). Del total de denunciantes las que manifestaron que no les resolvieron su problema fueron: el 26% de las mujeres que recurrieron a la Comisaría de Familia, el 29% de las que recurrieron a la Fiscalía, el 42% de las que acudieron a la Policía, y el 49% de las que acudieron a la Alcaldía. El 7% de quienes acudieron a Medicina Legal afirmaron lo mismo. Asimismo, 94% de las mujeres víctimas dijeron que les recibieron la denuncia, es decir, al 6% de ellas no les fue aceptada (Unifem *et al.* 2010: 22). El mencionado estudio no presenta el cuestionario utilizado en la encuesta, razón por la cual no es posible determinar si la pregunta utilizada para identificar las autoridades a las que las mujeres recurren para denunciar planteó las opciones como excluyentes o no. Es decir, es posible que una mujer haya acudido a más de una entidad. Tampoco existe explicación dentro del documento sobre el porcentaje que cada autoridad ocupa, razón por la que la suma de los resultados como están planteados resulta en más de 100%.

dice: “¿Cuáles son las razones por las que usted no ha denunciado (o retiró el denuncia) a la persona que le hizo daño? No sabe dónde ir; Vergüenza/Humillación; Parte de la vida; Siente que merece abuso; Miedo a separación; Miedo a más agresiones; Daños no fueron serios; No desea dañar a agresor; Puede resolverlo sola; No cree en la justicia; Experiencia negativa con denuncia; Cree que no vuelve a ocurrir; Todavía quiere al agresor; Otras ¿Alguna otra razón? Marque todas las respuestas que mencione” (énfasis agregado).

TABLA 6.
 Autoridad a la que las mujeres denunciaron los casos de VBG (porcentaje)

AUTORIDAD A LA QUE ACUDIERON	%
Comisaría de Familia	36
Fiscalía	31
Policía	29
Alcaldía	14
Medicina Legal	12

Fuente: Unifem *et al.* (2010: 22).

Esta falta de atención puede deberse, como lo señalaban mujeres entrevistadas, a un desinterés de los funcionarios judiciales por resolver estos conflictos. Dicha actitud, que algunas mujeres llaman *desestimación de la violencia contra la mujer*, ocurre en todos los niveles en los que las mujeres acuden para denunciar las situaciones en las que son víctimas. Es por eso que es posible identificar casos en los que los funcionarios i) no las atienden o las remiten a diferentes autoridades sin tener nunca respuesta, ii) le dan un tratamiento inadecuado a los casos de violencia contra la mujer que no es respetuoso de las particularidades de este tipo de situaciones, y iii) motivan la no denuncia o conciliación (conciliación prejudicial).⁶⁷ Los últimos dos casos los evaluaremos en el siguiente aparte (obstáculos para que la decisión sea mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla). Por ahora nos concentraremos en el primero.

Algunos de los funcionarios que reciben a las mujeres víctimas de violencia contra ellas o denunciante de inasistencia alimentaria contra sus hijos no las atienden, las remiten a otros funcionarios o las hacen ir varias veces. En la falta de atención encontramos desde la situación en la que la autoridad no hace absolutamente nada o en la que remite el caso a otra autoridad. Primero, encontramos casos como el siguiente, en el que llamaron al número 123 de emergencia para denunciar un caso de violencia intrafamiliar y las autoridades no adelantaron ninguna actuación:

Llamamos al 123 y le preguntaron: *¿usted está herida?*, ella dice: *no, no estoy herida*; le preguntan: *¿está en su casa?*, responde: *sí*, preguntan: *¿su esposo ya se calmó?*, responde: *sí*, finalmente le dicen: *ah bueno ya vamos para allá*. Y se pasó toda la tarde y nunca nadie llegó ...⁶⁸

En el mismo sentido, Unifem señala que el 38% de las mujeres que denunciaron fueron enviadas a otra parte; al 34% no le pusieron atención, sin ser claro en el estudio lo que esto significa. Así mismo, Unifem sostiene que el 32% de las denunciante tuvieron que ir muchas veces a las entidades sin poder resolver nada.

Segundo, las mujeres nos mencionaron que una barrera de entrada es en ocasiones la falta de suministro de información necesaria para la presentación de la denuncia y para continuar

⁶⁷ Ver el siguiente apartado acerca de: “la conciliación como requisito de procedibilidad”. (Apartado D.2)

⁶⁸ Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010.

exitosamente con el proceso. De acuerdo con la encuesta de Unifem, el 22% de las mujeres que acudieron a interponer una denuncia dijeron que el funcionario que las atendió no sabía cómo ayudarlas. Si bien no encontramos mayor explicación de este aspecto, se puede inferir que el funcionario no supo transmitir a la víctima la información necesaria para la atención de su denuncia (Unifem *et al.* 2010: 22).

Obstáculos para que la decisión sea mínimamente satisfactoria,
oportuna y se cumpla

Atendida la demanda, las mujeres se encuentran con obstáculos que impiden que la decisión que reciben sea mínimamente satisfactoria, oportuna y se le dé cumplimiento. Estas no reciben una decisión mínimamente satisfactoria porque: i) la atención que les prestan no es adecuada y puede constituir en sí misma una vulneración de derechos, ii) en el proceso judicial penal no se respetan las garantías con las que cuentan y, iii) los jueces toman decisiones que van en contravía de sus derechos y constituyen, de nuevo, en sí mismas vulneración de derechos. Finalmente, señalamos por qué la decisión que reciben en ocasiones las mujeres víctimas de violencia contra ellas no es oportuna.

*Atención inadecuada por parte de los funcionarios
encargados de recibir la demanda*

Que la demanda sea atendida no le garantiza a la mujer que se le va a dar una solución adecuada. Es así como las mujeres mencionan eventos en los que la forma en la que los funcionarios atienden los casos es en sí misma vulneradora de derecho y, por ende, impide que las mujeres reciban una decisión mínimamente satisfactoria a su conflicto. Los siguientes son algunos de los casos mencionados en los grupos focales realizados que reflejan los obstáculos que deben enfrentar las mujeres en general y que dan cuenta, en particular, de la actitud de *desestimación de la violencia contra la mujer* por parte de los funcionarios encargados de atenderlos.

Primero, algunas mujeres mencionaron que una barrera con la que se encuentran cuando han decidido ir a la autoridad a denunciar el caso de violencia, especialmente sexual e intrafamiliar, es que son atendidas por personas no calificadas. Es por ejemplo la situación en la que las mujeres que acuden a la Casa de Justicia de su localidad para denunciar la violencia se tienen que enfrentar, primero, con el (en la mayoría de casos es un hombre) señor de seguridad y vigilancia de la Casa que las interroga antes de entrar y, segundo, la persona del Centro de Recepción de Información (CRI) que les pide más información de la debida antes de remitirlas a la persona habilitada para llevar el caso (comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario: trabajadores sociales y psicólogos).

En un grupo focal realizado en la ciudad de Bogotá, una mujer afirmó que:

...llega uno a la Casa de la Justicia, según el problema que tenga hay que contárselo todo al celador, hacer una fila y ya uno va entrando, llega a la recepción hay que contarle a la recepcionista todo el caso para ver qué ficha le da y de ahí a sentarse hasta que los atiendan según la ficha...⁶⁹

⁶⁹ *Ibíd.*

En estos casos la atención que se le debe dar a las mujeres, como lo señalaba la coordinadora de una de las casas de justicia que visitamos, es la siguiente: en el CRI únicamente se reciben las personas y se les piden los datos básicos (nombre, cédula y caso concreto) y, si es un caso de violencia sexual o intrafamiliar (que es personal) no se le debe preguntar a la mujer acerca de los detalles del caso, “*como uno sabe que tienen que volver a contar, es mejor que no cuente varias veces*”,⁷⁰ afirmó la funcionaria. Después, si necesita ayuda psicológica se llama de inmediato y se remite a la autoridad competente (puede ser Comisaría de Familia, Fiscalía, entre otras).⁷¹

En el mismo sentido, el estudio de Humanas (2008) muestra cómo en Bogotá, en las puertas de entrada a algunas unidades de la Fiscalía, como en la Sala de Atención al Usuario de esa entidad (SAU) y las Unidades de Reacción Inmediata (URI), el personal de seguridad privada de la entidad interroga a las mujeres que se ven obligadas a relatar el propósito por el cual acuden a la justicia. Así, el primer relato que hacen algunas víctimas de los hechos de violencia lo hacen en la puerta, ante un guardia de seguridad y expuesta a que las demás personas que acuden al lugar escuchen su caso. En el mismo sentido, el estudio Humanas 2008 señala que en algunas URI y SAU de Bogotá y Pereira las mujeres no cuentan con condiciones de privacidad para narrar su caso ya que las personas que esperan su turno escuchan lo que dicen quienes son atendidas (Corporación Humanas 2008: 91).

Esta situación la explica una de las mujeres víctimas de violencia que participó en los grupos focales, de la siguiente forma:

Uno se encuentra ahí con unas barreras desde el portero, la recepcionista y todos los demás funcionarios que empiezan a llenar como la ficha de atención que finalmente nos va a llevar hasta el funcionario que sí debemos contarle y el que debe realmente asesorar el proceso, es que a las mujeres sí nos tratan diferente y no privilegiándonos es al contrario, es discriminando y tal vez disminuyendo la importancia de los casos que allí nos llevan, entonces creen que las mujeres vamos a estos sitios por cualquier cosa que nos sucede y entonces no es tan importante atendernos, mientras que un hombre siempre está ocupado y si llegó allí es porque efectivamente algo importante está pasando y hay que apoyarlo, este tipo de cosas suceden en la mayoría de los casos que he conocido.⁷²

Segundo, esta actitud de *desestimación de la violencia contra la mujer* tiene como consecuencia también la falta de seguimiento de parte de funcionarios responsables de la recepción de la denuncia de casos de violencia. Es así como se dan casos en los que no se expiden las órdenes necesarias o se solicitan requisitos innecesarios.

Unifem señala que solo al 35% de las denunciadas las remitieron a atención psicosocial. Esto va en contravía de lo señalado en la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en la que se establece que las víctimas de estas formas de violencia tienen, entre otros, el derecho a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral para ellas y sus hijos e hijas (art. 8 literal g).

⁷⁰ Ver entrevista realizada a Sara Zabala, coordinadora Casa de Justicia de la Comuna 13, Medellín (abril 28 de 2011).

⁷¹ Idem.

⁷² Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010.

Asimismo, se menciona en el estudio de Unifem que a más de la mitad (52%) de las denunciantes les ordenaron exámenes médicos y al 23% de las víctimas les pidieron que llevaran pruebas que no tenían. Aun cuando en el estudio no se define el tipo de pruebas que fueron solicitadas, como veremos más adelante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado acerca de la no exigibilidad de las huellas físicas en los casos de acceso carnal violento.⁷³

Tercero, la actitud desinteresada de los funcionarios se observa en la forma en la que algunos de ellos o desestimulan la denuncia o sugieren la conciliación. Una mujer en uno de los grupos focales que realizamos expresó la forma en la que las autoridades estimulan la no denuncia, debido a que le restan importancia a la violencia contra la mujer. Esta mujer, en una ocasión en la que fue víctima de violencia intrafamiliar acudió a la Policía (CAI) y se encontró con una actitud de desinterés frente a su caso, que relató así:

Desde el primer momento me di cuenta que estaba en el lugar equivocado, porque eran dos personas que estaban allí, dos policías y simplemente [dijeron] *pero ¿qué le pasó?, usted está bien, ¿por qué no se calma espera hasta mañana y toma la decisión que deba tomar si va a Fiscalía?, pero usted cálmese porque a veces el acaloramiento de los hechos recientes hace que se tomen decisiones que no deben ser y se actúa de la manera no debida.*⁷⁴

Al respecto, en la encuesta realizada por Unifem se observa que al 37% de las mujeres denunciantes las presionaron para conciliar con el agresor, en mayor proporción en las ciudades de Buenaventura (46%), Medellín (42%), Cartagena y Popayán (39%) (Unifem *et al.* 2010: 22-23). Igualmente, señala que tres de cada diez mujeres (28%) que relataron su caso ante las entidades competentes dicen que se sintieron irrespetadas.

Es así como la coordinadora de la Casa de Justicia de la Comuna 13 de Medellín⁷⁵ señaló que uno de los mayores obstáculos en el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia es que se les permite desistir sin reparos. El principal problema en estos casos, según la coordinadora, es que las mujeres víctimas no reconocen sus derechos y la vulneración de ellos, y los funcionarios encargados de atender el problema no ayudan a fortalecerlas, por el contrario, no saben cómo tratar estos temas. Se pueden presentar casos en los que secretarías, auxiliares o funcionarios antiguos desmotiven a la mujer que está denunciando incitándola a conciliar, nos expresó la coordinadora.

Esta atención inadecuada se puede acentuar en los casos de mujeres víctimas de violencia sexual que manifiestan su interés en obtener la denuncia del delito para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE). De acuerdo con lo descrito por la abogada de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres⁷⁶ en Colombia, las mujeres están encontrando obstáculos al momento

⁷³ Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia que: “no requiere [delito de acceso carnal violento] ni depende para su consumación de huellas espermáticas, líquidos o fluidos genéticos para su estructuración. Por ello, el sentido hermenéutico de la referida norma no está condicionado a un elemento objetivo (espermatozoides)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 21691, sentencia del 17 de septiembre de 2008.

⁷⁴ Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010.

⁷⁵ Entrevista a Sara Zabala, coordinadora Casa de Justicia de la Comuna 13, Medellín (abril 28 de 2011).

⁷⁶ Entrevista realizada a Paola Salgado y Beatriz Quintero de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (Bogotá, D.C., marzo 23 de 2011).

de poner la denuncia en los Centros de Atención e Investigación (Caivas) (violencia sexual) de la Fiscalía, puesto que en algunos casos se encuentran funcionarios que ponen en duda su versión de víctimas, les solicitan información que no están obligadas a suministrar y tratan de disuadirlas de abortar apelando a argumentos a favor del bebe por nacer.

En lo que respecta a los casos de inasistencia alimentaria, la falta de valoración de las denuncias por tratarse de una mujer se hace evidente en la forma en la que funcionarios judiciales, doctrinantes y legisladores se refieren al tema. De acuerdo con lo señalado en el estudio realizado por Dejusticia en materia de inasistencia alimentaria, diferentes argumentos esgrimidos por estos funcionarios sugieren que en la mayoría de casos la problemática social detrás de dicha inasistencia se reduce a un problema de celos de las mujeres con sus exparejas, que a su turno las llevan a interponer las denuncias. Por ejemplo, en 2004 se presentó un proyecto de ley con el objetivo de destipificar este delito afirmando que:

si se miran con detenimiento los móviles que alientan a la mayor parte de las denuncias por inasistencia alimentaria, se encontrará que en ellas el trasfondo es por lo general un problema conyugal, una venganza sentimental, donde el incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con los hijos es solo la excusa. Por lo general el panorama es el de una mujer despechada, que encuentra en la querrela por inasistencia alimentaria un instrumento para coaccionar a su pareja para que vuelva con ella o simplemente un mecanismo de retaliación contra él por haberla abandonado definitivamente. Se ha desnaturalizado así por completo el delito de inasistencia alimentaria, que está muy lejos de cumplir las finalidades para las cuales fue estatuido y que ha convertido el proceso penal en escenario para resolver los más vulgares ‘líos de falda’” (Proyecto 170 de 2004, Cámara de Representantes).

Esta percepción de los casos de inasistencia alimentaria en general y de las mujeres denunciantes, en especial, se replica en diferentes funcionarios públicos relacionados con este delito. En la conciliación, por ejemplo, encontramos casos en los que los funcionarios encargados de guiar a las partes le sugieren a la mujer que le acepte al padre de sus hijos la suma que le ofrece y se evite el trámite judicial más complejo.⁷⁷ Esta falta de valoración del delito y de los intereses de las mujeres es un claro obstáculo en su acceso a la justicia, en tanto la autoridad encargada de resolver los casos les resta la importancia que se merecen.

La conciliación como requisito de procedibilidad

En relación con el delito de violencia intrafamiliar y de inasistencia alimentaria es importante señalar que, a partir de la Ley 1453 de 2011, este delito es clasificado como querrelable (categoría de la que había sido eliminado con la Ley 1142 de 2007). Dos de las principales consecuencias de esta disposición es que i) esos delitos no se pueden adelantar de oficio por la Fiscalía y, ii) la conciliación es un requisito de procedibilidad para la denuncia de los mismos. A continuación presentamos la forma en la que este último requisito constituye un obstáculo en el acceso a la justicia.

Por un lado, de acuerdo con lo señalado por las mujeres y desarrollado en el punto anterior, los funcionarios que atienden este tipo de casos suelen desestimarlos y, como consecuencia, en la conciliación tienden a sugerir el llegar a un acuerdo, aunque no en todos los casos esto se

⁷⁷ Talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010, y Medellín, julio 28 de 2011.

traduzca en la protección de los derechos de las mujeres.⁷⁸ Las situaciones descritas por las mujeres sucedieron antes de la Ley de 2011, cuando se llevaban a cabo conciliaciones regularmente como una forma de terminación de conflictos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar sin que fuera requisito de procedibilidad.⁷⁹ La imposición de esta obligación puede tener como consecuencia un aumento en los casos en los que las mujeres se ven motivadas a conciliar, sin que esto sea necesariamente una forma de resolución en la que sus derechos y los de sus hijos (en los casos de inasistencia alimentaria) se vean protegidos.

Por otro lado, y en relación específicamente con el delito de violencia intrafamiliar, la obligatoriedad de la conciliación desconoce la influencia o el poder que puede ejercer el victimario sobre la víctima. El sentimiento de miedo que puede generar el agresor, y del que busca protección la mujer al acudir a la justicia, limita su capacidad de confrontación y de imposición de límites a la situación de violencia⁸⁰. Es por esto que la conciliación puede no solo reforzar el miedo de la mujer, sino además permitir que los círculos de violencia intrafamiliar se mantengan sin que el agresor sea sancionado penalmente y la víctima sea adecuadamente protegida.

Falta de protección de garantías de las víctimas de violencia sexual e intrafamiliar y las mujeres denunciadoras de inasistencia alimentaria

Una vez la denuncia de violencia sexual o intrafamiliar ha sido recibida por la Fiscalía General de la Nación o por el juez penal, las mujeres enfrentan diferentes obstáculos que impiden que la decisión otorgada por esa entidad sea mínimamente satisfactoria.

Primero, de acuerdo con lo señalado por algunas mujeres en los grupos focales y lo desarrollado en la literatura se han presentado casos en los que las autoridades incumplen las garantías que les deben otorgar para que puedan decidir de manera libre, voluntaria e informada. Con base en la observación de las audiencias de formulación de imputación donde hubo allanamiento, de legalización de preacuerdo, y de legalización de la aplicación de la suspensión de procedimiento a prueba,⁸¹ la Corporación Humanas analiza la actuación de los funcionarios judiciales en torno

⁷⁸ En este sentido encontramos lo mencionado por la coordinadora de la Casa de Justicia de la Comuna 13 de Medellín. Entrevista a Sara Zabala, coordinadora Casa de Justicia de la Comuna 13, Medellín (abril 28 de 2011). Asimismo, lo relatado por las mujeres en los talleres de investigación realizados en Bogotá, D.C., octubre 26 de 2010, y Medellín, julio 28 de 2011.

⁷⁹ Antes de la ley del año 2011, tanto en los casos de violencia intrafamiliar como en los de inasistencia alimentaria, aunque la conciliación no era un requisito de procedibilidad, en la práctica se llevaban a cabo regularmente. Bajo la Ley 1142 de 2007 (derogada en lo atinente por la 1453 de 2011), era posible adelantar audiencia de conciliación de manera excepcional, “para beneficio y reparación integral de la víctima”, después de haber informado a la persona denunciante sobre su derecho a no ser confrontada con el agresor y solo a partir de su autorización expresa”. Ver Corporación Sisma Mujer (s. f.: 26-27).

⁸⁰ Para el desarrollo de este fenómeno ver Corporación Humanas (2011: 120 y ss.).

⁸¹ La Ley 1312 de 2009, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (CPP) en lo relacionado, dispone que: “... El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el fiscal general de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez de garantías” (art. 1). Asimismo, establece que: “... El fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba

a su deber de garantizar que las víctimas adopten las decisiones que las afectan (especialmente las que implican la renuncia de derechos) de manera libre, sin coacción⁸² e informada.⁸³ La falta de cumplimiento de esta garantía puede tener como consecuencia que el conflicto de la mujer víctima no sea asumido por la administración de justicia, puesto que se permite fácilmente que esta desista y renuncie a su derecho a continuar con la investigación del caso de violencia del que fue víctima.

Humanas (2008) señala que en muchos de los casos analizados la víctima no fue informada sobre sus derechos. En todos los casos de estudio en los que se aplicó el principio de oportunidad para interrumpir el proceso se observó que la juez no le informó a las víctimas las consecuencias de someter su caso a un mecanismo alternativo de solución de conflictos; no verificó en la audiencia si en realidad sus decisiones eran libres, sin coacción por parte del victimario o derivadas de alguna razón distinta a su voluntad; no les explicó a qué derechos estaban renunciando; no les preguntó si el término a prueba les parecía adecuado o si se sentían realmente reparadas con lo pactado en él, si tenían alguna expectativa de reparación que no les fue concedida; tampoco verificó si la manifestación de arrepentimiento de los victimarios o su voluntad de acatar los términos era real.

El mismo problema se hace también evidente en los siguientes casos: Humanas encontró situaciones en las que la víctima solicitó a la Fiscalía la preclusión por haber desistido de su derecho a perseguir penalmente a su pareja o por haber conciliado con la misma, pero ninguna de las audiencias de solicitud sobrepasó dos minutos y medio (en contraste, por ejemplo, con los 20 a 25 minutos que se tomó el juez en otras audiencias, incluyendo las de renuncia de derechos de los procesados). Además, todas estas audiencias se llevaron a cabo solo con la presencia de la Fiscalía y ninguno de los jueces solicitó la presencia de la víctima ni preguntó las razones de su ausencia.

La actuación de los funcionarios involucrados sugiere una despreocupación por los derechos de las víctimas. Esto, según la Corporación Humanas (2008), contrasta con los procedimientos llevados a cabo en las audiencias en las que el imputado renunció a sus derechos, en los que al parecer el juez o la jueza encargada prestó mayor preocupación por verificar que el victimario tomara la decisión de manera libre, voluntaria e informada (pp. 55-61).

Segundo, la publicidad en ocasiones prevalece sobre la intimidad de la víctima. En los casos de violencia de género observados en el estudio de la Corporación Humanas, las juezes le piden a la víctima que se identifique por su nombre completo y número de cédula, y diga su lugar de residencia. Durante la audiencia las juezes hacen referencia a la víctima de forma directa llamándola por su

cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal” (art. 3, parágrafo).

⁸² De acuerdo con el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, dentro de las condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa: “El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá: 1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión. 2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales” (cfr. No.7, art. 324 Código de Procedimiento Penal).

⁸³ De acuerdo con el No. 11, art. 136 del Código de Procedimiento Penal, las víctimas tienen “Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre: No. 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello”.

nombre y señalándola. Solo en dos casos de violencia sexual registrados en Pereira se abstuvieron de referirse a la víctima por su nombre. Sin embargo, en uno de los dos casos se revela el nombre completo y el lugar de residencia de la hermana de la víctima. Los jueces tampoco restringen la presencia de público en las audiencias, y la grabación de estas en medios magnéticos se hace sin filtros que permitan ocultar su fisonomía y es accesible para quien la solicite sin restricción alguna (Corporación Humanas 2008: 62).

Esta forma de actuar de los funcionarios judiciales vulnera la mujer víctima de violencia sexual e intrafamiliar,⁸⁴ y tiene como consecuencia que la solución que se le está dando a su necesidad jurídica no sea mínimamente satisfactoria.

Tercero, en una audiencia de lectura de fallo de acceso carnal violento pudimos observar —y Humanas lo verificó en su estudio— que las garantías de representación de los intereses de las víctimas no se cumplen en la mayoría de las situaciones. Las víctimas acuden a procesos sin representación legal o sin participación del Ministerio Público.

Del total de las audiencias revisadas por Humanas, el porcentaje más alto de participación de representantes legales de las víctimas fue de 28% para el delito de homicidio. La participación del Ministerio Público fue del 42% para los casos de acceso carnal violento, siguiendo con un 15% de participación en los de homicidio. Solamente en un caso actuó un representante de la víctima. Del total de casos donde se aplicó la figura del principio de oportunidad para la suspensión del procedimiento a prueba, en un 75% se hizo presente la víctima y solo en un 25% lo hicieron el Ministerio Público y un representante legal de la víctima.

Por último, según el estudio en mención, todas las audiencias de legalización de preacuerdo se llevaron a cabo sin participación de la víctima, o de quien representara sus intereses (Corporación Humanas 2008: 63-64).

Cuarto, una de las razones esgrimidas por las mujeres de por qué no acudir a la justicia es el miedo a las represalias del victimario. Este temor se ve, en ocasiones, profundizado porque las mujeres consideran (por experiencia propia o de terceros) que existe una incorrecta aplicación o inaplicación de las medidas de protección a favor de la víctima. Al respecto, en un grupo focal realizado en Bogotá señalaban que: “una mujer que está agredida, tiene que regresar a dormir con el agresor porque como no solucionan inmediatamente [...] imagínese a veces tiene que llegar con niños a poner la queja y regresarse para su hogar con el mismo agresor”.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal (CPP) y la jurisprudencia colombiana, una de las formas en las que se garantiza el resguardo de los derechos de la víctima es a través de las medidas de protección a su favor y las medidas de aseguramiento del victimario.

Por un lado, en el marco del proceso penal las víctimas tienen derecho a acceder a las medidas que consideren necesarias para su eficaz protección y para evitar posibles reacciones contra ellas o su familia, ya sea solicitándolas directamente al fiscal en cualquier momento de la actuación (art.

⁸⁴ “La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad” (art. 133, Código de Procedimiento Penal).

137, CPP) o al juez una vez formulada la acusación (art. 342, CPP),⁸⁵ o por conducto del fiscal ante el juez de control de garantías (art. 134, CPP).

Por el otro lado, la Fiscalía o la víctima pueden solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento del victimario (art. 306, CPP), entre otras razones, cuando este último ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria (art. 316, CPP).

La Corporación Humanas encontró que en ninguno de los casos de violencia intrafamiliar analizados la fiscal le pidió al juez de control de garantías medidas de protección específicas para las víctimas; se desconoce si fueron solicitadas por ellas.

Por otra parte, en los tres casos de lesiones personales y tres de violencia intrafamiliar cometidos por el hombre contra su esposa o compañera en que fueron concedidas las medidas de aseguramiento estas se sustituyeron por detención en el domicilio del procesado. Esta situación pone en mayor riesgo a la víctima que se ve obligada a convivir con el victimario o a abandonar su propio domicilio (Corporación Humanas 2008: 64-68).

Esto corrobora, en principio, el temor expresado por las mujeres respecto de la falta de protección en los procesos judiciales. Es necesario que se declaren medidas de protección tendientes a alejar al victimario e impedirle acercarse a la víctima,⁸⁶ dentro de estas se pueden encontrar tanto la detención preventiva (como medida excepcional) como otras medidas preventivas que no afectan los derechos constitucionales y legales del sindicado. La definición de estas medidas no es tarea fácil, sin embargo, es deber del juez encontrar el justo balance entre la protección de la víctima y la garantía constitucional de los derechos del sindicado. En aras de otorgar una decisión mínimamente satisfactoria a las mujeres víctimas es importante que i) se adopten medidas de protección y ii) que las que se adopten no terminen poniendo a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad.

Quinto, en ocasiones la prueba que se le pide a la víctima de violencia sexual es muy difícil de obtener y limita su acceso a la justicia. En cuanto al informe sexológico que sirve como prueba física en los casos de violencia sexual, por ejemplo, Medicina Legal solo cuenta con 137 puntos

⁸⁵ Así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda, en la que se analizaba la constitucionalidad, entre otros, de los artículos 306, 316 (solicitud de medidas de aseguramiento) y 342 (solicitud de medidas de protección) de la Ley 906 de 2004. En ese fallo, la Corte declaró, entre otras cosas, “la *exequibilidad condicionada* de las siguientes disposiciones de la Ley 906 de 2004: 8. Los artículos 306, 316 y 342, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente”.

⁸⁶ De acuerdo con la información presentada por la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro de los beneficiarios de las medidas de protección por casos de violencia intrafamiliar la mayoría son mujeres. No obstante, las medidas de protección adoptadas solo constituyen un porcentaje mínimo del total de víctimas mujeres que acuden a la Comisaría, por ejemplo, en el año 2010 se atendieron 28.078 víctimas mujeres, pero solo se adoptaron 6.032 medidas de protección que corresponden al 29%. En relación con las medidas de protección adoptadas por la Alcaldía de Bogotá no tenemos información acerca de los criterios y procedimientos utilizados para otorgarlas, por lo que no podríamos hacer con certeza juicios sobre el número de medidas. En principio, el 29% de casos con medidas de protección, teniendo en cuenta lo señalado por las mujeres acerca de la falta de estas, puede ser insuficiente para satisfacer la necesidad. Alcaldía Mayor de Bogotá, Respuesta a un derecho de petición, febrero 18 de 2011.

de atención situados en las ciudades capitales y en los principales municipios del país (Instituto de Medicina Legal 2006: 13).

Estos puntos cubren 121 municipios, siendo Bogotá y Cali las ciudades con más centros de atención. Humanas menciona que en el 89% de los municipios (según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Colombia cuenta con 1.098 municipios) las pruebas materiales relacionadas con violencia cometida contra las mujeres por razones de género recaen en manos de otras entidades (como hospitales que tienen la obligación de realizar estos exámenes, como lo señaló un funcionario de Medicina Legal de Bucaramanga) que no siempre tienen la habilidad y los equipos requeridos para cumplir con los parámetros necesarios de una prueba judicial. Estas limitaciones de cobertura y de calidad del peritaje pueden poner en riesgo la validez y la confiabilidad de la prueba (Corporación Humanas 2008: 69).

Adicionalmente, según entrevistas realizadas por la Corporación Humanas a los funcionarios de Medicina Legal, la carga laboral limita la atención a la persona en un tiempo oportuno para poder practicar adecuadamente la prueba física necesaria. En los casos de violencia sexual la demora en la atención puede implicar que la prueba se pierda (Corporación Humanas 2008: 70).

Por último, una característica de la violencia ejercida contra las mujeres por parte de su pareja es el maltrato psicológico que hace parte de la violencia intrafamiliar. Este se manifiesta principalmente en insultos, amenazas, celos excesivos y acciones tendientes a controlar la vida de la víctima, entre otros. Sin embargo, dentro de las conclusiones sobre la situación de las mujeres presentadas por Humanas encontramos que en ninguno de los casos de violencia intrafamiliar estudiados se configuró el delito por la existencia de maltrato psicológico, el cual ni siquiera fue tenido en cuenta. Esto sucede básicamente porque a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no se les practican pruebas dirigidas a establecer la existencia de este tipo de maltrato (Corporación Humanas 2008: 71-72).

Los jueces encargados de fallar casos de violencia sexual e intrafamiliar no protegen los derechos de las mujeres víctimas

A continuación señalamos algunos de los argumentos esgrimidos por los jueces que fallan casos de violencia sexual o intrafamiliar que no se ajustan a la protección constitucional y legal de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en Colombia. Esta forma de argumentar tiene como consecuencia que las mujeres reciban una decisión a su situación que no es mínimamente satisfactoria, por el contrario, es violatoria de sus derechos.

a. Argumentos en el marco de la adecuación típica por parte de jueces

El Código Penal contempla tres grupos de delitos sexuales: i) los de violación: que contienen los tipos penales que exigen violencia o poner a la víctima en incapacidad de resistir, ii) los abusivos: cometidos contra menores de 14 años o contra personas que se encuentran en incapacidad de resistir, y el acoso sexual, y iii) los de explotación sexual.⁸⁷ Le corresponde al juez determinar

⁸⁷ Los tipos penales correspondientes son: “Capítulo I. De la violación. Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años. Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en

a qué conducta típica de estas corresponden los hechos de violación de derechos de la mujer. Es en este proceso de adecuación en el que dentro de los estudios realizados se encontraron errores o argumentos de los funcionarios judiciales que constituyen un obstáculo en el acceso a la justicia de las mujeres.

A continuación presentamos algunos casos y argumentos encontrados en los fallos analizados por la Corporación Humanas (2010), en los que los jueces en este ejercicio de adecuación típica actúan en contravía de lo dispuesto por las altas Cortes y constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres.

Primero, sobre el alcance de la conducta de acceso carnal la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: “la introducción del asta viril, puede ser parcial o total, y por vía oral, anal o vaginal del mismo o heterogéneo sexo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 21691, sentencia del 17 de septiembre de 2008).⁸⁸

Sin embargo, en el estudio de jurisprudencia que realizó Humanas identificó jueces que consideran que el delito de acceso carnal abusivo denunciado no ocurrió, puesto que “el examen sexológico mostró un himen íntegro no dilatable, al igual que su ano” (Corporación Humanas 2010: 62).

Segundo, sobre el alcance de la conducta de acto sexual el Tribunal Superior de Bogotá señaló que no se requiere que el acto tenga una duración prolongada en el tiempo, pues no puede afirmarse que un acto rápido no alcanza a vulnerar los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales (Tribunal Superior de Bogotá, proceso 2005-03040, sentencia del 18 de mayo de 2007).⁸⁹

No obstante, en algunos casos la tipicidad del hecho es desvirtuada por algunos jueces aduciendo que en la fugacidad del acto no puede haber intencionalidad libidinosa del autor (Corporación Humanas 2010: 65).

persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años. Capítulo II. De los actos sexuales abusivos. Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Capítulo IV. De la explotación sexual. Artículo 213. Inducción a la prostitución. Artículo 213A. Proxenetismo con menor de edad. Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución. Artículo 215. Trata de personas. Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores. Artículo 217A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años. Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. Artículo 219. Turismo sexual.

⁸⁸ Véase también en el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23027, sentencia del 13 de julio de 2006.

⁸⁹ Citada en Corporación Humanas (2010: 64).

Tercero, sobre el alcance de la incapacidad de resistir, aunque la legislación define ampliamente estos delitos y hace la diferenciación del papel que juega o no el agresor en la situación de la víctima, Humanas encontró entre las sentencias analizadas algunos fallos judiciales que confunden el alcance de ambos delitos o confunden el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (art. 210), con los actos sexuales cometidos contra menores de 14 años; o confunden el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207) con los delitos violentos (arts. 205 o 206). Como consecuencia de esta confusión, en el estudio se encontraron casos en los que la Corte confirma la nulidad del proceso por error en la calificación jurídica (Corporación Humanas 2010: 70-71).

b. El elemento objetivo de los tipos penales de acceso y acto sexual violento: la Violencia

La violencia es elemento objetivo necesario para que se configure el delito, recordemos que se trata de acceso carnal violento (el que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia) y acto sexual violento (el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia). Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia que:

este factor (violencia) debe ser valorado por el juez desde una perspectiva ex ante, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de la realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a aspectos como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 29308, sentencia del 13 de mayo de 2009).

No obstante, Humanas encontró casos de jueces que para definir si en un proceso específico se configuró el elemento de la violencia se concentran en la actitud de la víctima, sin hacerlo de manera objetiva (debería en todos los casos evaluar la fuerza del ataque). Es así como evalúa si la víctima se resistió a la agresión, y si la violencia parecía irresistible y capaz de doblegar la voluntad (Corporación Humanas 2010: 104). Este tipo de argumentos puede tener como consecuencia que la evaluación de la violencia en un caso de acceso carnal y acto sexual depende de la capacidad de la mujer para resistirse y no de elementos objetivos sobre la actitud del victimario (no de la víctima).

c. Definición de cuándo la mujer ha dado el consentimiento para el acto sexual

Primero, en lo que respecta a la embriaguez de la víctima la jurisprudencia ha establecido que hace parte de los estados de inconsciencia que genera una incapacidad de resistirse frente a los delitos sexuales.⁹⁰ Así, los casos en los que se comente un delito sexual contra una mujer en estado de embriaguez se debería tratar como un posible acceso carnal con persona a la cual se ha puesto en incapacidad de resistir, o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad síquica que le impiden comprender la relación sexual o dar su consentimiento, dependiendo de los elementos objetivos con los que cuente el juez acerca del nivel de embriaguez (cfr. art. 207, CPP). Lo que encontró Humanas, por el contrario, es que algunas jueces consideran, y así lo manifestaron en las entrevistas realizadas, que cuando una mujer consume alcohol en compañía de hombres se pone en riesgo. En el estudio también encontró un caso en el que el juez “absolvió

⁹⁰ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24955, sentencia del 27 de junio de 2006; proceso 29053, sentencia del 5 de noviembre de 2008.

al procesado acusado por la Fiscalía por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, al considerar que cualquier mujer en estado de embriaguez es capaz de dar su consentimiento o rechazar relaciones sexuales no queridas” (Corporación Sisma Mujer 2010: 118).

Segundo, el juez no debe entrar a evaluar la conducta sexual o social de la víctima para definir la culpabilidad del victimario. Al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia que,

las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluyen de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga, mucho más cuando se trata de menores, por cuanto al no haber logrado aún la plenitud de su madurez psicológica, les resulta imposible comprender a cabalidad el significado y los alcances del acto sexual y de los que con él están relacionados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 18455 del 7 de septiembre de 2005).

Aunque la postura en sede de la Corte es clara en cuanto a la improcedencia de indagar, cuestionar o debatir aspectos relativos a la vida privada de la víctima, Humanas revela casos en los que los jueces admiten y utilizan⁹¹ argumentos en torno a la conducta social de esta con el fin de analizar el consentimiento en los actos sexuales. Este es el caso, por ejemplo, de un fallo del Tribunal Superior de Pereira⁹² que absuelve al procesado alegando que “las características morales y sociales de la ofendida impedían que se configurara la lesión al bien jurídico tutelado” (Corporación Humanas 2010: 124).

d. Incorrecta valoración probatoria

Primero, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han establecido en diferentes ocasiones que el testimonio del menor,⁹³ cuando ha sido víctima de los delitos sexuales, “constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente”.⁹⁴ Asimismo, ha señalado

⁹¹ De acuerdo con la Corporación Humanas, estos argumentos en la mayoría de los casos los expone la defensa, razón por la cual vale la pena resaltar que en relación con la garantía de protección de la vida privada: “La obligación de respetar el derecho a la intimidad de las víctimas de delitos sexuales es también deber de la defensa. Las normas de procedimiento ordenan que las intervenciones procesales se realicen con respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en las actuaciones (lo cual incluye por supuesto a la víctima) y el nuevo Código disciplinario del abogado introdujo como deber del mismo defender y promocionar los derechos humanos y mantener en todo momento su independencia profesional, ‘de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas, no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión’” (Corporación Humanas 2010: 131).

⁹² Se pueden ver extractos de la sentencia del Tribunal en la sentencia del proceso 18455 del 7 de septiembre de 2005 (citado en Corporación Humanas 2010: 124).

⁹³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, procesos: 23706, sentencia del 26 de enero de 2006; 24468, sentencia del 30 de marzo de 2006; proceso 23706, sentencia del 26 de enero de 2006; 24468, sentencia del 30 de marzo de 2006; 28742, sentencia del 13 de febrero de 2008 y 29740, sentencia del 19 de agosto de 2008; 23706, sentencia del 26 de enero de 2006; 24468, sentencia del 30 de marzo de 2006; 28742, sentencia del 13 de febrero de 2008; 29117, sentencia del 2 de julio de 2008; 29740, sentencia del 19 de agosto de 2008; 29117, sentencia del 2 de julio de 2008. Corte Constitucional, sentencias T-554 del 10 de julio de 2003; T-458 del 7 de junio de 2007 (citadas en Corporación Humanas 2010: 138).

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2007, M. P. Álvaro Tafur. En este caso la Corte decidió, entre otros

el Tribunal Superior de Bogotá, según Humanas, que en los casos de violencia sexual que suelen ocurrir en espacios cerrados y solitarios con presencia exclusiva de la víctima y el victimario, solo se cuenta con el testimonio de la primera y, por tanto, esta merece ser valorada efectivamente.⁹⁵

Sin embargo, en el estudio mencionado encontraron un caso en el que el Tribunal Superior de Medellín absolvió al procesado de violencia sexual contra su pareja diciendo que “si bien es cierto que la jovencita puede estar diciendo la verdad, no hay ninguna otra probanza que así lo ratifique” (Corporación Humanas 2010: 140).

Segundo, en relación con las pruebas físicas para determinar si una persona se encontraba o no en incapacidad de resistir ha establecido la Corte Suprema que:

La intoxicación por el uso de sustancias psicodislépticas no solo se demuestra a través del análisis químico de la sangre y la orina, sino también con otros medios probatorios como el testimonio de quienes han tenido contacto con la víctima y que, por sus conocimientos advierten en ella signos de haber sido envilecida con el uso de tales drogas; la declaración de esta o la de quienes por el conocimiento precedente acerca de su forma ser, le aprecian una actitud anormal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 23290, sentencia del 20 de febrero de 2008).

Sin embargo, Humanas encontró un caso conocido por el Tribunal de Medellín en el cual una joven denunció ser víctima de actos sexuales con puesta en incapacidad de resistir y el juez determinó que dicha incapacidad únicamente puede ser probada por un dictamen médico legal, no bastando las pruebas testimoniales (Corporación Humanas 2010: 145).

e. Falta de consistencia en el análisis de los concursos de delitos

Primero, se pueden presentar casos en los que una violencia propia de los accesos carnales violentos deje lesiones y que cuando estas lesiones (físicas o psicológicas) dan lugar a al menos un día de incapacidad para trabajar (o deformidades, pérdidas anatómicas, enfermedad, perturbación síquica, etc.) se está ante dos delitos, el sexual y el de lesiones personales. No obstante, este criterio no parece estar claro en la jurisprudencia analizada por Humanas, puesto que pudieron identificar casos en los que se dictaminó una incapacidad médico-legal y no se reconoció el delito de lesiones (Corporación Humanas 2010: 80).

aspectos, ordenar a la juez primera de menores del Circuito de Bogotá que “profiera una nueva providencia de conformidad con los términos de este fallo, para ello deberá tener en cuenta: i) El dictamen pericial que consta en el [...] a cuyo tenor: [a la menor] ‘Se le encontraron 300 mg/dl (300 mgs%) de etanol en su sangre, lo cual es compatible con una embriaguez severa grado III [...]’ De ser necesario, la juez podrá contar con el concurso de expertos en la materia que determinen los precisos efectos de una embriaguez de tercer nivel y las consecuencias en el plano de la conciencia en una niña de 14 años de edad [...]Igualmente deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la ausencia de secuelas físicas en un caso de violación sexual en menores, no puede ser considerada como evidencia de aceptación de la relación sexual”.

⁹⁵ Ver, por ejemplo, Tribunal Superior de Bogotá, proceso 2006-02928, sentencia del 7 de julio de 2008; y proceso 2006-00437, sentencia del 30 de octubre de 2008. Juzgado Penal del circuito de Bogotá, procesos 2007-02218, sentencia del 14 de marzo de 2008; 2006-04959, sentencia del 22 de mayo de 2008; 2006-01079, sentencia del 21 de enero de 2009, y proceso 2005-03895, sentencia del 30 de julio de 2009. Juzgado Penal del circuito de Pasto, proceso del 27 de mayo de 2008; proceso 2008- 80190, sentencia del 17 de abril de 2009 (citadas en Corporación Humanas 2010: 139).

Segundo, según señala Humanas en su estudio y pudimos identificar en las entrevistas realizadas a funcionarios judiciales, hasta el momento no es claro ni para los jueces de justicia, ni para las víctimas la distinción entre los hechos que merecen una pena entre uno y tres años (violencia intrafamiliar) o entre uno y cinco años (lesiones personales). En los casos revisados por Humanas no se encontró un criterio establecido para hacer esta diferenciación. Al parecer, no es posible establecer si el criterio es el término de la incapacidad o la existencia de secuelas de la violencia, pues se hallaron casos con incapacidades de tres, cinco y diez días, todos sin secuelas, tipificados como lesiones personales agravadas, y se observaron casos con incapacidades de 20 y 10 días tipificados como violencia intrafamiliar (Corporación Humanas 2008: 89).

f. La Corte le da a un delito sexual el tratamiento de un caso de injuria

La Corporación Humanas estudió un caso en el que

la Corte [Suprema de Justicia en sede de Casación] basándose en la definición de actos injuriosos que hace la doctrina internacional⁹⁶ afirmó que una nalgada es solo uno de ellos puesto que, en su concepto, es equiparable a quitarle la peluca a otra persona, escupirla o decirle groserías. [La Corte] consideró, por esta razón, que tal acto debe ser entendido como una ofensa a la moral y a las buenas costumbres y no un acto sexual.⁹⁷

Esta postura, de acuerdo con Humanas, contradice lo definido anteriormente por la jurisprudencia cuando estableció que toda acción en la que se encuentren involucrados los órganos genitales tiene carácter netamente objetivo y sexual, y en la que reconoció que “aparte de la boca y de los genitales, que son las zonas que más frecuentemente entran en contacto, otros sectores se convierten igualmente y con facilidad en zonas de estimulación y excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo...)”⁹⁸ (Corporación Sisma Mujer 2010: 89).

La decisión de la Corte Suprema no solo va en contravía de lo ya dispuesto al respecto, sino además demuestra, de acuerdo con Humanas, una ausencia de comprensión del concepto de libertad sexual con el alcance que este tiene. El fallo de la “bicicleta” ha tenido un impacto negativo no solo en el caso en el que resolvió sino en la forma de fallar casos similares. Los mismos argumentos han sido utilizados por la defensa en muchos casos para desestimar actos de naturaleza sexual para equipararlos con ofensas a la moral.⁹⁹ En un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia negó el carácter sexual de un beso y unos tocamientos en la cola realizados por un tendero contra una niña de 9 años. La Corte anuló el proceso por indebida tipificación al establecer que la niña no se vio afectada en el ámbito sexual sino moral, por lo que el fiscal debía imputarle el tipo penal de injuria por vía de hecho y no el de actos sexuales abusivos¹⁰⁰ (Corporación Humanas 2010: 88-97).

⁹⁶ Al respecto ver Morales Prats y García (1999), Benedetto (1998) y Frago (1978).

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 25743, sentencia del 26 de octubre de 2006 (citada en Corporación Humanas 2010: 89).

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 30305, sentencia del 5 de noviembre de 2008, ratificada por la sentencia de la misma corporación en el proceso 32872, sentencia del 24 de enero de 2010 (citada en Corporación Humanas 2010: 89).

⁹⁹ Juzgado Penal del Circuito de Medellín, proceso 2008-08868, sentencia del 30 de septiembre de 2008; Tribunal Superior de Bogotá, proceso 2006-01281, sentencia del 18 de diciembre de 2008 (citadas en Corporación Humanas 2010: 93).

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 29117, sentencia del 2 de julio de 2008 (citado en

g. Definición de la reparación

La Corte Constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que en la determinación de la reparación a las víctimas se deben tener en consideración todos los derechos vulnerados. Dicha reparación no puede limitarse al pago de una suma de dinero por parte del victimario como indemnización de los perjuicios cometidos. Si bien la compensación pecuniaria hace parte del concepto de reparación de las víctimas no es todo lo que él comprende.¹⁰¹

Humanas encuentra que en los casos en los que se utilizó el principio de oportunidad para aplicar la suspensión de procedimiento a prueba o para extinguir la acción penal, los jueces tuvieron en cuenta una concepción limitada de la reparación (Corporación Humanas 2008: 73). Encontraron que las medidas adoptadas no respondieron a las necesidades particulares de las víctimas sino de un listado que se suele repetir en todos los casos. Según Humanas, en la determinación de la reparación se cambian los nombres, la cantidad de dinero, la forma de pago y el término de suspensión. Es así como, según lo mencionan en el estudio, las medidas de reparación adoptadas siempre exigen los mismos cuatro requisitos de los doce que contempla el artículo 326 de la Ley 906 del 2004 a saber, que el victimario: i) se comprometa a guardar buena conducta familiar y social, ii) se someta a tratamiento psicológico o psiquiátrico, iii) conserve su lugar de residencia, y iv) notifique un cambio del mismo (Corporación Humanas 2008: 74).

No solo se evidencia que la reparación de las víctimas de delitos por razones de género se restringe a la indemnización económica de perjuicios, sino que la desinformación y la falta de asesoría de las víctimas sobre sus derechos dificulta la construcción de criterios sobre qué sería en efecto reparador para ellas (Corporación Humanas 2008: 79).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

Esta investigación confirma la existencia de algunas necesidades jurídicas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. La violencia sexual, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria son fenómenos criminales que se dan de manera bastante alta, y que atañen casi siempre a las mujeres.

Estos resultados se logran a partir de datos que ya han sido construidos por organizaciones civiles (Profamilia) o públicas (Fiscalía General de la Nación y dentro de esta, el Instituto de Medicina Legal). Notamos entonces que respecto a las mujeres existe información acerca de su victimización penal que no está disponible todavía en relación con otros grupos vulnerables o en situación de riesgo, como las personas con discapacidad o los afrocolombianos. No existe, sin embargo, información básica acerca de las necesidades jurídicas no penales de las mujeres, pues el Consejo Superior de la Judicatura no establece pautas para la desagregación de las personas que utilizan los servicios de justicia, al menos en hombres y mujeres. Simplemente, no sabemos la demanda que tiene el sistema judicial por parte de las mujeres, ni la oferta que responde a dichas necesidades de servicios jurídicos. Mucho menos existe información desagregada acerca de la duración de los procesos (pues no están desagregados), ni otros datos más complejos que

Corporación Humanas 2010: 97).

¹⁰¹ Corte Constitucional, sentencias C-209 y C-516 del 2007.

nos permitirían juzgar lo satisfactoria y oportuna de la oferta judicial. Mucho menos existen datos acerca del cumplimiento de las decisiones judiciales. Como en múltiples investigaciones acerca de la Rama Judicial, la primera conclusión de este estudio es que existe una necesidad urgente de información válida y confiable. Sin ella, seguiremos tomando decisiones de política judicial con base en la impresión de funcionarios bien intencionados y no de evidencia empírica representativa.

Ahora bien, la información respecto de otros grupos poblaciones es aún menos detallada. Ni la demanda ni la oferta de justicia se desagrega por otros grupos (personas con discapacidad, afros, indígenas y LGBT, por citar algunos), ni siquiera en lo penal en donde parece existir un mejor manejo de datos.

La información respecto de las mujeres es mejor, en parte por la desagregación que de ellas hace la Fiscalía, en parte por el interés de organizaciones sociales que han identificado, por ejemplo, los principales obstáculos al acceso a la justicia. Con esto, pasamos al segundo conjunto de conclusiones.

Encontramos que las mujeres tienen una serie de obstáculos para acceder a la administración de justicia que se presentan en todos los niveles de la pirámide de litigiosidad, desde la identificación de su conflicto como un problema jurídico y la decisión de acudir al sistema judicial, pasando por la entrada a las instancias de resolución de conflictos, hasta el punto de la decisión misma. A diferencia de otros grupos, como las personas con discapacidad, para los que identificamos más obstáculos en los niveles iniciales en los que se acude y se ingresa al sistema, para las mujeres encontramos que todos los niveles cuentan con obstáculos importantes.

Justamente, los costos y problemas que encuentran las mujeres al pensar acudir al sistema, en combinación con los obstáculos para encontrar respuestas mínimamente satisfactorias, pueden explicar los muy bajos niveles en los que parece que estas personas deciden denunciar los delitos en su contra.

Al nivel de entrada, es necesario modificar las prácticas diarias de las distintas instancias a donde pueden acudir las mujeres, creando rutas de atención más directas que permitan que sean atendidas sin tener que pasar por filtros de personas no especializadas ni entrenadas. Por ejemplo, si la mayoría de casos que entran a las casas de justicia son de mujeres victimizadas, es necesario crear rutas específicas de atención inmediata y automática por parte de un especialista para estas situaciones.

Al nivel de las decisiones judiciales, observamos varios casos de falta de sensibilidad y conciencia de los funcionarios judiciales respecto de los derechos de las mujeres. En algunas situaciones constatamos una actitud simplemente hostil respecto de sus pretensiones. Con esto, concluimos que una provisión eficaz de administración de justicia no se logra con medidas de tipo retórico o formal, como observamos en las respuestas a los derechos de petición acerca del acceso específico de las mujeres. Tampoco se logra únicamente contando el número de capacitaciones provistas o la cantidad de operarios que asistieron.

La mayor eficacia en la satisfacción de las necesidades jurídicas se logra con medidas concretas de política judicial que incluyen, como se dijo, la consecución de información sobre la cual tomar decisiones, pero también, la implementación de mecanismos de monitoreo y evaluación que hagan

valer los derechos de las mujeres. Con esto nos referimos a que uno de los criterios que ha de ser tenido en cuenta a la hora de monitorear el desempeño de los funcionarios y evaluar los resultados de los programas es la capacidad de dar una respuesta adecuada a las necesidades específicas de los distintos grupos poblacionales, incluidas las mujeres.

REFERENCIAS

- Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. 2010. Acceso a la justicia en Colombia, una mirada desde las mujeres.* Bogotá, D.C.: Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz – IMP.
- Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz *et al.* 2010. *La reparación en la voz de las mujeres desde las regiones.* Banco de Datos e Indicadores de Unfpa. Disponible en: http://www.unfpacolombia.org/sipro/bd_linb_d.php?id_indicador=47&opcm=1
- Benedetto, U. 1998. *Diritto Penale. Giurisprudenza e casi pratici. Parte generale. Parte speciale.* San Marino: Maggioli Editore.
- Bernal, C. y M. La Rota. 2011. *El delito de inasistencia alimentaria. Diagnóstico acerca de su conveniencia.* Bogotá D.C.(sin publicar)
- Center for Reproductive Rights. 2008. *Los derechos reproductivos a la vanguardia.* Recuperado el 10 de marzo de 2011 de: <http://reproductiverights.org/es/document/los-derechos-reproductivos-a-la-vanguardia>
- CIDH. 2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de Enero de 2007.
- CIDH. 2009. *Informe anual de la Comisión Interamericana.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51 corr. 1, 30 de diciembre de 2009.
- CIDH. 2006. *Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de Octubre de 2006.
- Corporación Excelencia en la Justicia. 2010. *Un estudio de necesidades jurídicas insatisfechas- Caso Chía y Armenia.* Bogotá: Editorial Kimpres.
- Corporación Humanas. 2009. *Estado del arte: esfuerzos para apoyar el acceso de las mujeres a la justicia.* Bogotá, D.C.: Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
- Corporación Humanas. 2010. *Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas.* Bogotá D.C.: Ediciones Ántropos Ltda.
- Corporación Humanas. 2011. *Aportes para el acceso a la justicia de las mujeres en Colombia.* Bogotá D.C.: Ediciones Ántropos Ltda.
- Corporación Humanas. 2008. *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio.* Bogotá D.C.: Corporación Humanas Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
- Corporación Sisma Mujer. 2010. *La experiencia del litigio a mujeres víctimas de violencia sexual y de género en la Corporación Sisma Mujer.* Bogotá D.C.: Corporación Sisma Mujer
- Corporación Sisma Mujer. 2006. *Apoyo psicosocial en el litigio a mujeres víctimas de violencia sexual y de género.* Recuperado el 13 de marzo de 2011 de: <http://www.sismamujer.org/taxonomy/term/9>

- Corporación Sisma Mujer. 2010. *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. Bogotá D.C.: Torre Blanca.
- Corporación Sisma Mujer (s. f.). Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres. Herramientas para su aplicación e implementación. Claudia Cecilia Ramírez (coord.). Bogotá D.C.: Editorial Corcas Ltda.
- Fragoso, H. 1978. *Licoes de direito penal. Parte Especial 1*. Sao Paulo: José Bushatsky.
- García, M. y De Sousa Santos, B. 2001. *El Caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores.
- Guzmán Rodríguez, D. y M. Saffon. 2008. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemática, diagnóstico y recomendaciones. En Grupo de trabajo Mujer y género, *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá, D.C.: Antropos Ltda.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2009. *Violencia intrafamiliar Colombia 2009*. Recuperado el 21 de marzo de 2011 de: http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=60
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2011. *Clínica forense*. Recuperado el 25 de marzo de 2011 de: http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=106:clinica&catid=20:portafolio-de-servicios&Itemid=127
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2008. *Delitos sexuales en Colombia, 2008*. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de: www.medicinalegal.gov.co
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2006. *Informe Forensis*. Recuperado el 28 de marzo de 2011 de: <http://www.medicinalegal.gov.co/drip/2006/contenido.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2009. *Informes periciales sexológicos 2009*. Recuperado el 20 de marzo de 2011 de: <http://www.medicinalegal.gov.co/drip/2009/5%20Forensis%202009%20Delito%20Sexual.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2009. *Mujeres valoradas por violencia sexual física, Colombia 2004-2008*. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de: <http://www.medicinalegal.gov.co/drip/masatugo/violencia-sexual.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias. 2008. *Violencia intrafamiliar, Colombia 2008*. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de: http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=60
- Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (Limpal). 2010. La violencia contra las mujeres golpea a todas y todos. Disponible en: <http://www.limpalcolombia.org/userfiles/file/cartillalimpal.pdf>,
- Mesa por la Vida y la Salud de la Mujeres. 2010. *Mujeres y esquemas divergentes de atención en salud*. Bogotá (sin publicar).
- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado. 2008. *VIII Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2007-2008. Violencia Sexual*. Bogotá D.C.: Antropos.
- Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. 2008. *Plan integral de protección a víctimas y testigos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con enfoque diferencial de género: propuesta para el cumplimiento de la sentencia T-496 de 2008*. Bogotá D.C.

- Mesa de Trabajo por un Plan Integral de Protección a Víctimas y Testigos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. 2010. *Tercer informe de seguimiento al Auto 092 de 2008*.
- Ministerio de la Protección Social. 2011. *Ministerio de la Protección Social*. Recuperado el 26 de marzo de 2011, de Autorización para el ejercicio del talento humano en salud: <http://www.minproteccionsocial.gov.co/salud/Paginas/EjercicioTalentoHumanoenSalud.aspx>
- Morales Prats, F. y A. García. 1999. "Delitos contra la libertad e indemnidad sexual". En: *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Olaya, C. M. 2001. "Violencia intrafamiliar reportada en la Comisaría de Familia del municipio de Funza, Cundinamarca". *Revista de Salud Pública - Universidad Nacional*, 3. (1): 51-64.
- Oñati, I.I.S.L. 1991. *Disputes and Litigation*. Oñati, Gipúzkoa, España: Oñati International Institute for the Sociology of Law.
- Procuraduría General de la Nación. 2010. *Informe de Vigilancia a la sentencia C-355 de 2006*. Recuperado el 20 de febrero de 2011 de: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/AA%20INFORME%20VIGILANCIA%20SUPERIOR%20SENTENCIA%20C-355%20de%202006%20VERDEF%20PDIAF%5B1%5D.pdf>
- Profamilia. 2006. *ENDS 2005 - Resultados generales*. Recuperado el 2 de mayo de 2011, de http://www.profamilia.org.co/encuestas/01encuestas/2005resultados_generales.htm
- Profamilia (marzo de 2011). *Resultados ENDS 2010*. Recuperado el 13 de marzo de 2011 de: http://encuestaprofamilia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2&Itemid=28
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2005. Reglamento técnico para el abordaje forense integral de la violencia intrafamiliar de pareja. Bogotá. Recuperado el 28 de febrero de 2011. Disponible en: http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=22.
- Sánchez, F. y R. Ribero. 2004. *Determinantes, efectos y costos de la violencia intrafamiliar en Colombia*. Recuperado el 12 de marzo de 2011 de: http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/2004/determinantes_efectos_y_costos_de_la_violencia_intrafamiliar_en_colombia
- Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá. 2007. *Rompiendo en silencio - Mujer víctima y victimaria*. Bogotá.
- Unifem et al. 2010. *Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia- Resumen Ejecutivo*. Bogotá.
- Uprimny, Rodrigo, César Rodríguez y Mauricio García. 2005. "Las cifras de la justicia". En *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Norma.
- Women's Link World Wide. 2010. Alcance de la sentencia C-355 de 2006. Bogotá D.C. (sin publicar).